



LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA EN LA PROVINCIA DE CASTELLÓN Anexos

Ricardo Pardo Camacho

Castellón, 2009



Aula Militar
"Bermúdez de Castro"

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA FORMACION DE COMPAÑIAS DE VECINOS HONRADOS EN EL REYNO DE VALENCIA, QUE DEFIENDAN SUS PUEBLOS, Y MANTENGAN LA QUIETUD, TITULANDOSE: CUERPO DE VECINOS HONRADOS Y URBANOS DEL REYNO DE VALENCIA

DON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archi-Duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real Nombre la Junta Suprema de Gobierno de este Reyno: á vista de la crisis delicada en que se halla nuestra España, insultada con el mas horrendo desacato por la mano agresora y abominable del Gobierno francés, lo que exige imperiosamente que la Nación, al mismo tiempo que castigue á los pérfidos en la campaña, se precave juiciosa en la población contra los rebeldes al buen orden político ó militar; y como para esto es un medio infalible armar las manos de los vecinos mas honrados y leales que sostengan la autoridad constituida, y sofoquen en su principio aquellas chispas sediciosas que se obstinaron en propagar los raros pero execrables procuradores de la inquietud tumultuaria: ha estimado por muy útil dicha Junta Suprema formar cierto número de Batallones en este Reyno, compuestos de vecinos honrados, cabezas de sus casas, de la mejor conducta y opinión, y no sujetos á un jornal, reuniendo de este modo todas las clases del Reyno al triple objeto de defender sus hogares, sostener la autoridad legítima, y no substraer sus brazos de la agricultura é industria, que son los bienes reales de un estado.

Para realizar este útil pensamiento, y dar á nuestro Reyno de Valencia una prueba visible del aprecio que nos merece, se ha tenido á bien conceder á todos los Individuos alistados en estos Batallones el fuero militar criminal, y mandar se expidan á los Oficiales que se propongan y aprueben sus correspondientes despachos. Y para que desde luego se proceda á la formación de los referidos Batallones, con presencia de los artículos insertos, y demás que á él acompaña, se observarán los artículos siguientes.

I - Este pie de Ejército, que deberá titularse *Cuerpo de Vecinos Honrados y Urbanos del Reyno de Valencia*, constará de diez mil y quinientos hombres, repartidos en Batallones y Compañías de á ciento cada una, incluyendo en esta fuerza un Sargento primero, dos segundos, quatro Cabos primeros, y quatro segundos.

II - Las Ciudades ó Villas Cabezas de Partido darán nombre al Batallón ó Batallones que en dicho Partido se establecieren, y serán (á mas de las veinte Compañías de Valencia) Murviedro, Alcira, Alcoy, Alicante, Castellón de la Plana, Denia, Morella, Orihuela, Peñíscola, San Felipe, y Xijona, en la forma que sigue.

	Nº de Batallones	Nº de Urbanos
Ciudad de Valencia y quatro Cuarteles	4	2000
Murviedro por el resto del Corregimiento, y Segorbe	2	1000
Alcira y Carcagente	2	1000
Alcoy	1	500
Alicante	1	500
Denia y Gandía	2	1000
Morella	1	500
Orihuela y Monóvar	2	1000

Peñíscola	1	500
Castellón	1	500
San Felipe y Onteniente	2	1000
Xijona y Elche	2	1000
Total	21	10.500

III - Constando cada Batallón de 500 plazas, incluso Sargentos y Cabos, en cinco Compañías de á cien hombres; tendrá cada una un Capitán, un primer Teniente, un segundo Teniente y un Subteniente, y el número de Sargentos y Cabos de ambas clases ya expresado.

IV - Para la formación de estos Batallones se tendrá presente el reparto que en el Estado que va adjunto á este Reglamento se señala en cada Pueblo, que podrá variarse en el número de dos ó más Urbanos, según lo exija la proporción y circunstancia de los mismos Pueblos; cuya variación queda al arbitrio de la prudencia de cada Gobernador, y á la de los respectivos Ayuntamientos, que deben acordarse entre sí, con presencia de lo prevenido en este Reglamento.

V - Cada Gobernador, y en donde no le haya el Corregidor, será Comandante natural del Batallón ó Batallones que se formen en los Pueblos de su distrito, y este Xefe con su Ayuntamiento formarán la relación de propuestas de Oficiales entre los sujetos idóneos para serlo, por el orden siguiente: Títulos, Barones, Caballeros, Nobles, Ciudadanos, Comerciantes por mayor, Abogados, y Labradores de nota y respeto, que no hubieren obtenido oficios mecánicos, proponiéndolos respectivamente y con presencia á sus clases para Capitanes, primeros y segundos Tenientes, y subtenientes, guardando el orden de que en quanto sea posible concurra en los propuestos, además de aquellas circunstancias, la de ser vecinos de la Cabeza de Partido, ó Pueblos de los que contribuyan á la formación y completo de la Compañía ó Compañías, ó á lo menos terratenientes de los mismos ó sus contiguos: y por lo que respeta al que haga de Mayor, sin sueldo, ha de haber servido precisamente en el Ejército.

VI - Al mismo tiempo formarán los Ayuntamientos otras nóminas de los vecinos de sus Pueblos Cabezas de casa, Labradores ó Artistas, que por su honradez y juicio sean acreedores á disfrutar la gracia del fuero criminal concedido á los individuos de este Cuerpo, para que entre ellos escojan los mas beneméritos, á no ser que por su avanzada edad fuesen enteramente inútiles para el manejo de las armas, y atender á la defensa de sus propios hogares, en cuyo caso elegirán en la misma casa el hijo mayor, ú otro si este fuese casado, que por esta razón debe ser elegido por Cabeza de casa, é incluido aparte en la referida nómina, si tuviere conducta y disposición para ello. En estas nóminas no se incluirán los Ministros Subalternos de Justicia, como Escribanos, Procuradores, y Alguaciles, á fin de evitar competencias con sus respectivos Tribunales.

VII - Formadas las Listas de Compañías, y la relación de los sujetos idóneos para los empleos de Oficiales, se pasará esta relación firmada del Ayuntamiento Cabeza de Partido, á la Secretaría de la Junta de Guerra, para que examinada, se apruebe por la Suprema de Gobierno, y por ella á su tiempo se expidan los correspondientes despachos: en la inteligencia que los Capitanes, luego que hayan recibido el aviso de su aprobación, harán desde luego los nombramientos de los Sargentos y Cabos, prefiriendo á los de mejor nota.

VIII - Por lo que expresa el artículo V queda prevenido que los Corregidores de Alcoy y Xijona serán Comandantes de sus respectivos Batallones, debiéndose entender mientras regenten dicha jurisdicción, por ser esta Comandancia anexa al empleo, y en su virtud pasará con él al sucesor.

IX - Y para que los artículos contenidos en este Reglamento sean exactamente observados por aquellos á quienes toca: mandamos á nombre de su Majestad, y en uso de su Real autoridad, tengan fuerza de ordenanza, y que para su cumplimiento respectivo se pase un exemplar rubricado á este Real Acuerdo, Real Sala del Crimen, Tribunales particulares, Corregidores Cabezas de Partido, para que circule, y se deposite un exemplar en cada uno de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno.

Dado en la Junta Suprema de Gobierno de Valencia á 20 de Agosto de 1808.= El Conde de la Conquista.= Fr. Joaquín, Arzobispo de Valencia.= Vicente Cano Manuel.= Francisco Xavier de Azpíroz.

ANEXO II

REGLAMENTO QUE EL REY NUESTRO SEÑOR D. FERNANDO SÉPTIMO, Y EN SU REAL NOMBRE LA JUNTA CENTRAL SUPREMA DE GOBIERNO DEL REYNO SE HA SERVIDO MANDAR EXPEDIR.

La España abunda en sugetos dotados de un valor extraordinario, que aprovechándose de las grandes ventajas que les proporciona el conocimiento del país, y el odio implacable de toda la Nación contra el tirano que intenta subyugarla por los medios mas iniquos, son capaces de introducir el terror y la consternación en sus Exércitos. Para facilitarles el modo de conseguir tan noble objeto, y proporcionarles los medios de enriquecerse honrosamente con el botín del enemigo, é inmortalizar sus nombres con hechos heroicos dignos de eterna fama: Se ha dignado S. M. crear una Milicia de nueva especie, con las denominaciones de Partidas y Quadrillas, baxo las reglas siguientes.

I - Cada Partida constará de cincuenta hombres de á caballo poco mas ó menos, y otros tantos á pie, que montarán á la grupa en caso necesario.

II - Los caballos deben ser útiles para el servicio á que se destinan, aunque por su talla ó por otros defectos no sean á propósito para la Caballería del Exército.

III - A todo el que se presente á servir en la Partida con caballo propio sin pedir su valor, se le reemplazará con otro siempre que lo pierda en acción de armas, ó por sus resultas.

IV - Al que pida el valor del caballo con que se presenta á servir, se le abonará, quedando como propiedad del Rey; y se le entregará otro para el servicio de cuenta de la Real Hacienda, siempre que lo pierda en acción de guerra ó inculpablemente por enfermedad ú otro accidente.

V - Cada Partida tendrá su Gefé con el título de Comandante, un segundo, dos subalternos más de á caballo, y tres de á pie.

VI - Al Comandante se le dará desde luego la graduación de Alférez de Caballería, con el goce de quince reales diarios, sin ración de paja ni cebada.

VII - El segundo Comandante tendrá desde luego la graduación de Sargento primero, y gozará trece reales diarios de sueldo, también sin ración de paja ni cebada.

VIII - Los Subalternos de á caballo serán un Sargento segundo con doce reales diarios, y un Cabo con once, ambos sin ración de paja ni cebada.

IX - Los Subalternos de á pie constarán de un Sargento segundo con nueve reales diarios, un Cabo primero con ocho, y un Cabo segundo con siete.

X - En igualdad de graduaciones preferirán los de á caballo á los de á pie para el mando.

XI - El Soldado de á caballo gozará diez reales diarios sin ración de paja ni cebada, y el de á pie seis, y con dichos sueldos han de mantenerse de todo, menos de armas y municiones.

XII - En el caso de pedir raciones de paja, cebada, pan, ó menestra, por no hallarlas de venta libres en el país, se les facilitarán de las Provisiones de Exército por el menor precio posible; y las satisfarán en dinero contante, ó dexando recibo para que se les descuenten de sus haberes.

XIII - En la subordinación de unas clases á otras se observarán las mismas reglas que en la tropa viva; y las faltas y delitos se castigarán con arreglo á las Reales Ordenanzas.

XIV - La elección de armas de que han de usar se dexa al arbitrio de cada Comandante; y lo mismo se entiende de los arreos de los caballos. En quanto á trage cada qual llevará el que le acomode, á lo menos por ahora.

XV - Será suyo todo el botín del enemigo que vencieren por sí mismos ó apresaren, como dinero, alhajas, y ropas que les encuentren encima, ó tomen en equipages ó recuas: y lo repartirán entre sí con proporción á sus sueldos, sin que nadie se entremeta en la distribución, mientras que alguno de los interesados no dé queja fundada sobre la falta de equidad en el reparto.

XVI - Por lo que toca á armas, caballos, municiones, víveres, carros y caballerías apresadas, las tomará la Real Hacienda por medio del Intendente ó Comisario, pagando solo seiscientos reales por cada caballo de servicio con las armas y arneses; y lo mismo por cada carro ó caballería que no sea de menos valor; y lo demás por su justo precio.

XVII - Si las alhajas apresadas á los enemigos perteneciesen á los Españoles, deberán restituirlas á los dueños, abonándose á los apresadores la quarta parte de su valor; pero no se considerarán como parte de presa, los muebles, alhajas, y demás cosas que se encuentren en los Pueblos que los Partidarios liberten del poder del enemigo, y pertenezcan á los naturales.

XVIII - Si logran hacer presas de consideración, podrán depositar una tercera parte para el fondo común de la Partida, y costearse un uniforme particular á su satisfacción.

XIX - Las acciones distinguidas y servicios señalados de los Comandantes y Subalternos, se premiarán con ascensos á sus inmediatas clases, ó con otras ventajas proporcionadas á su mérito, y lo mismo se entiende de los Soldados.

XX - Los que se inutilizaren en el servicio, serán colocados en empleos de rentas ó en otros destinos, según sus circunstancias.

XXI - No podrán servir en las Partidas los alistados y sorteados.

XXII - El ejercicio de los Partidarios será interceptar las partidas del enemigo, contener sus correrías, impedir que entre en los Pueblos para saquearlos, ó para imponer contribuciones, ó requisiciones de víveres, é incomodarlo en sus marchas con tiroteos desde los parages proporcionados.

XXIII - Quando se crea conveniente se reunirán dos, tres, o mas Partidas, para impedir ó disputar quando menos al enemigo los pasos dificultosos, interceptar los convoyes, ó alarmarlo con ataques falsos, con especialidad por las noches, con el fin de no dexarlo sosegar.

XXIV. - Para evitar desórdenes, y operar con mas ventaja contra el enemigo, se distribuirán las Partidas en las divisiones de los Exércitos á las órdenes de sus correspondientes Generales.

XXV - El General nombrará un Gefe de graduación competente, y acreditada disposición, con un Ayudante, para que se encargue del mando de las Partidas agregadas á su división, y los Partidarios tomarán su orden, y le darán parte de sus operaciones.

XXVI - Los Gefes dexarán que los Partidarios operen con la mayor libertad posible, y les proporcionarán los auxilios que necesiten para el buen éxito de las operaciones.

XXVII - No se opone esto á que dos ó mas Partidarios combinen entre sí sus operaciones, ú obren reunidos, siempre que se juzgue conveniente para el mejor éxito, manejándose con independenciam,

ó baxo las órdenes del mas antiguo ó mas caracterizado, ó del mismo Gefe nombrado por el General.

XXVIII - En caso necesario podrán destinar los Comandantes de las Partidas alguna esquadra de quince ó veinte hombres, á cargo de uno de sus Subalternos, para observar al enemigo, ó para obrar con separación.

XXIX - Atendiendo á que muchos sujetos de distinguido valor é intrepidez, por falta de un objeto en que desplegar dignamente los talentos militares con que los dotó la naturaleza, se han dedicado al contrabando con grave perjuicio de la Real Hacienda; á fin de proporcionarles la carrera gloriosa y utilísima al Estado que les presentan las circunstancias actuales, se les indultará para emplearlos en otra especie de Partidas que se denominarán Quadrillas, baxo las condiciones que se establecen en los quatro artículos siguientes.

XXX - A todo Contrabandista de mar ó tierra, que en el término de ocho días se presente para servir en alguna Quadrilla ante qualquier Juez Militar ó Político de Partido, ó Gefe del Ejército, se le perdonará el delito cometido contra las Reales Rentas; y si se presenta con caballo y armas, se le pagará uno y otro por su justo valor.

XXXI - Si tuviere efectos de contrabando por despachar de qualquier especie que sean, se le tomarán, y pagarán á un precio en que encuentre moderada ganancia.

XXXII - Las Quadrillas de Excontrabandistas se organizarán baxo las mismas reglas que las Partidas, y gozarán los mismos sueldos y emolumentos: con la diferencia de que al Comandante se denominará Quadrillero, tendrá á sus órdenes un segundo Quadrillero, y sus Cabos de quadrilla, todos sin graduación militar, á menos que por algún hecho señalado se hagan acreedores á ella.

XXXIII - El primer Quadrillero tendrá quince reales diarios de sueldo, el segundo trece; el primer Cabo de á caballo doce, los dos segundos Cabos de á caballo once; el Soldado de á caballo diez: el primer Cabo de á pie nueve, el primero de los segundos ocho, el otro siete, y los Soldados de á pie seis.

XXXIV - Lo establecido como regla general, no se opone á que por excepción á ella se levanten algunas Partidas y Quadrillas compuestas únicamente de Caballería, y otras de solo Infantería.

Todos los que baxo las expresadas reglas deseen alistarse y formar estas Quadrillas, se presentarán desde luego á la Junta Provincial de su respectivo distrito, ó al Capitán General de la Provincia: y aun al General en Gefe del Ejército de Campaña, que se halle en ella para su admisión, destino y servicio. Y verificada la formación de cada Partida y Quadrilla, se les mandará por los Intendentes respectivos abonar los sueldos que quedan señalados, precedida la correspondiente revista de Comisario, y en defecto, de la Justicia mensualmente; con arreglo á ordenanza.

Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 28 de Diciembre de 1808.

Cornel

ANEXO III

REGLAS Y MÁXIMAS FUNDAMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA DEFENSA DE LOS PUEBLOS Y CIUDADES GRANDES EN LA PRESENTE GUERRA.

1 - A fin de que todo esté dispuesto para oponerse á las incursiones de los enemigos, evitando los inconvenientes de dificultar las comunicaciones ó hacer grandes gastos sin necesidad, las Justicias de todos los Pueblos reconocerán los puntos ventajosos en que el paisanaje pueda hacerse fuerte, y ofender con ventaja; proyectarán desde luego las obras mas propias para la defensa que convendrá hacer en caso de invasión, y acopiarán los materiales necesarios.

2 - Prevendrán a los Vecinos que al primer aviso deben acudir á los parages señalados, con los útiles que tengan mas propios para poner en práctica lo proyectado con la mayor prontitud; y en el momento que haya algún recelo de que el Pueblo será atacado, se procederé á la ejecución, obligando á que se emplee en dichos trabajos indistintamente todo el vecindario.

3 - Las zanjas ó cortaduras de los caminos y calles, en los parages cuyo paso no puede evitar el enemigo, los pozos de lobo, los abrojos, las estacadas, las inundaciones, y las minas son los mejores medios de defensa: y entre ellos se adoptarán los mas proporcionados á la localidad y naturaleza del terreno.

4 - Se aspillarán las paredes mas proporcionadas para ofender á los enemigos, con las armas de fuego de todas clases que haya en el Pueblo; y también los techos de las casas en que puedan introducirse.

5 - Se practicarán de unas casas á otras comunicaciones proporcionadas, para acudir con facilidad donde mas convenga, ó retirarse sin riesgo en caso necesario.

6 - Los Capitanes Generales de las Provincias nombrarán algunos sujetos de acreditado zelo y conocida inteligencia para que en quanto lo permitan las circunstancias instruyan á las Justicias de las obras mas adoptadas á la localidad, y modo de ejecutarlas.

7 - Se tendrá presente que las plazas proporcionan generalmente una excelente defensa, por las muchas armas ofensivas que pueden emplearse á un tiempo desde las ventanas, tejados, y bocas calles, contra el corto frente que han de presentar los enemigos que traten de desembocar por las que hayan ocupado.

8 - Las Justicias formarán relaciones de las armas blancas y de fuego, con distinción de calibres. Cuidarán de que haya una provisión competente de municiones, y de que los cartuchos sean adaptados á las armas que existen en el lugar. Dichos cartuchos se conservarán en caxones, con rótulos ó marcas que manifiesten la clase de los que contiene cada uno, para evitar toda confusión.

9 - Para los que no tengan armas de fuego ni blancas, incluso cuchillos y puñales, cuidarán las Justicias de que se construyan y alisten picas, chuzos y otras armas de esta clase, que aunque estén labradas toscamente, podrán emplearse con gran ventaja para ofender al enemigo.

10 - Con el mismo objeto se tendrán prevenidas en los pisos altos piedras, ladrillos, y aun agua hirviendo, arena rusciente, cal viva, y otras materias propias para incomodar al enemigo, y causar estrago, arrojándolas por las ventanas, ó desde los tejados.

11 - Las Justicias de los Pueblos poco distantes, establecerán entre sí signos convencionales para avisar los movimientos del enemigo, y necesidad de reunirse el paisanage; valiéndose en quanto sea posible de las campanas, ahumadas, hogueras, cohetes, caracoles &c. y en su defecto de Propios.

12 - Con el mismo objeto de anticiparse los avisos, pondrán sujetos de conocido juicio y perspicacia en los parages mas proporcionados para servir de atalayas.

13 - Prevendrán, que en el momento de llamar un lugar á su socorro á los inmediatos, todos los hombres útiles, sin distinción de clases, deben acudir al punto señalado para su reunión, armados y provistos de municiones y de víveres para tres días.

14 - Los vecindarios de los Pueblos, que por su pequeñez, ó por otras circunstancias no puedan defenderse, estarán prevenidos para abandonarlos, sin dexar en ellos comestibles ú otros efectos de que pueda aprovecharse el enemigo y toda la gente útil deberá reunirse al Pueblo inmediato mas proporcionado para la defensa.

15 - Cada Pueblo debe tener nombrados anteriormente por Comandantes los sujetos de mas luces, valor, patriotismo y confianza de los vecinos.

16 - Quando esta especie de Somatenes se reúnan, los mandará en Gefe el Comandante del Pueblo mas considerable entre los reunidos.

17 - Cada Pueblo estará obligado á mantener los Somatenes que envíe, pagándoles el prest de quatro reales diarios, y el pan de los fondos de Propios; y en el caso de no alcanzar estos, se hará para el efecto un reparto proporcional entre los propietarios y hacendados, que adelantarán lo necesario, con la condición de que se les ha de satisfacer de los primeros fondos que tengan los expresados Propios.

18 - A mas de los premios que se concederán á los Pueblos que hagan una defensa gloriosa, y consigan resistir al enemigo, como se ha hecho con Manzanares y Villacañas, se darán de gratificación al paisano que mate ó prenda á algún soldado francés 320 reales por cada uno.

19 - También se darán 60 reales por cada fusil tomado al enemigo, y todo el botín se repartirá entre los apesadores.

20 - Toda Justicia que dexa de executar puntualmente estos artículos, á menos de ser acometida por fuerzas muy superiores, será tratada y castigada como culpable de traición.

21 - La Justicia de un Pueblo que llamado por el acometido dexa de acudir á las armas, de contribuir á la ejecución de las obras, ó de defenderse en los puntas señalados, pudiéndolo hacer, será también considerada y tratada como desleal; y lo mismo se executará con los vecinos inobedientes.

22 - Quando un Pueblo no se ponga en defensa por la causa indicada en el artículo 20, sus vecinos procurarán abandonarlo transportando á parte segura las armas y los comestibles de todas clases: y quando esto no sea practicable, tomarán el partido de ocultarlos para privar al enemigo de todo auxilio, haciendo por este medio que la España entera sea para ellos un desierto en medio de su población y abundancia; y que las fatigas y peligros sean el único fruto de sus correrías.

23 - En las Ciudades grandes se emplearán por último recurso los mismos medios de defensa que se proponen para los Pueblos; y no se omitirá medio alguno de quantos presenten la localidad y la naturaleza de sus edificios, para escarmentar al enemigo antes de que llegue el caso de introducirse por las calles.

24 - En unas convendrá reparar obras de fortificación deterioradas; en otras importará sacar partido de algunos edificios proporcionados para servir de fortalezas, habilitándolos convenientemente para

dicho objeto; y en varias será útil la construcción de nuevas obras, ya sea para aprovechar las ventajas que presenta una altura, ya sea para impedir la entrada de los enemigos por la parte mas débil.

25 - Aunque los medios particulares de defensa serán tantos quantas sean las Ciudades que se trate de fortificar, deberán observarse las máximas siguientes, adaptadas á las circunstancias actuales.

26 - Se empleará la menor artillería posible, por la escasez de municiones, y de sujetos capaces de manejarla con acierto.

27 - Se evitará en quanto sea dable el hacer uso de artillería de calibre superior al de doce, excepto en las Plazas que merecen con propiedad este nombre por sus fortificaciones actuales, para que en el caso de apoderarse el enemigo de una Ciudad, no encuentre en ella artillería con que batir en brecha á otras.

28 - Con el mismo objeto se evitará el emplear morteros: y se pondrán en práctica los medios conocidos, y otros que ocurran, para dexar inutilizada la artillería que sea preciso abandonar.

29 - Se construirán obras de tepes, faginas, y otras provisionales, con preferencia á las de cal y canto, para minorar gastos.

30 - No se harán mas obras que las precisas, en términos que puedan concluirse en poco tiempo, y á poca costa.

31 - Se tapiarán las puertas de menos uso, ó menos bien dispuestas para la defensa, desando únicamente abiertas las mas defendibles, ó mas proporcionadas para la comunicación.

32 - Se pondrán estacadas y abrirán fosos delante de las puertas ó portillos por donde pueda introducirse el enemigo.

33 - Se proporcionarán las obras al número y clase de gentes que se han de emplear en su defensa.

34 - No se fortificarán líneas de grande extensión, ni puestos que puedan ser tomados fácilmente por la espalda rodeándolos: y se tendrá por objeto principal la defensa de las entradas y de las calles, que deberán prepararse para el efecto.

35 - Se tendrán señalados los puestos que deben ocupar las gentes destinadas á la defensa; y se ensayará cada uno en el uso del arma que ha de manejar, en términos que á la señal convenida cada qual ocupe su lugar, y se halle en estado de servir con utilidad.

36 - Se tendrá todo dispuesto para talar los árboles, demoler ó volar los edificios, ú otros objetos en que pueda abrigarse el enemigo, debiendo estar nombrados los que han de executar estas operaciones á su tiempo, para evitar daños y perjuicios sin necesidad.

37 - Se tendrán repuestos de pólvora y municiones en los parages mas resguardados y seguros.

38 - También se tendrán en los parages mas seguros repuestos de comestibles, suficientemente surtidos, para que entre los depositados en ellos, y los que tiene el vecindario, se pueda subsistir un par de meses quando menos.

39 - Se destinarán par hospitales uno ó mas edificios colocados convenientemente, provistos de todo lo necesario para la curación de los heridos, sin omitir un número proporcionado de parihuelas para su conducción.

40 - Los individuos del Clero Secular y Regular se ocuparán con preferencia en asistir á la curación de los heridos, custodiar los almacenes y repuestos, y patrullar para mantener el buen orden. Los mas caracterizados, ó mas populares, emplearán su autoridad é influxo en exaltar ó moderar el entusiasmo, según convenga, con subordinación á los Gefes civiles y militares; y ninguno se eximirá de tomar las armas y de trabajar materialmente en las obras, siempre que se juzgue conveniente para dar exemplo.

41 - Para facilitar la ejecución de lo indicado en los artículos 3 y 10 sobre los medios de defensa, se tendrán presentes las advertencias siguientes.

42 - Siempre que tenga alguna pendiente hacia los enemigos el camino ó paso que han de atravesar, se pueden formar en él uno ó mas escalones transversales, de un par de pies de ancho, de una ó dos varas de alto, y de una longitud igual á toda la anchura del camino.

43 - Se tendrán prevenidos unos caxones largos ó barriles pequeños llenos de pólvora que comuniquen entre sí, y de ellos saldrán varias madexas de estopines encerrados en manguetas, ó cañutos, de materia propia para que no penetre la humedad.

44 - Colocados los caxones sobre el escalón, se cubrirán con piedras, y dándoles fuego oportunamente desde lejos por medio de los estopines, se volará esta especie de mina con gran daño del enemigo, y sin riesgo de los que emplean dicho artificio para su defensa.

45 - Para aumentar y asegurar el estrago, convendrá que el piso del escalón tenga alguna inclinación hacia delante, en términos que su plano prolongado pase por los pies de los enemigos á quienes se intenta ofender: y el emplear varias madexas de estopines, no tiene mas objeto que el de asegurar el éxito en el caso que qualquier accidente impidiese la comunicación de alguna de ellas con la pólvora de los caxones ó barriles.

46 - Para evitar que la pólvora se averíe con la humedad, y dificultar al enemigo el conocimiento de los sitios minados, se tendrá todo prevenido con anticipación; y no se procederá á la colocación de los caxones, hasta que se vea inmediata la ocasión de que sea forzado el paso que se trata de defender.

47 - También se pueden disponer hornillos para darles fuego á su tiempo, por el mismo estilo que se executa con los barrenos; procurando colocar la mineta, espoleta, ú otro artificio semejante, de que se hace uso para dicho objeto, en términos que quando el enemigo llegue á descubrir el fuego, ó el humo, sea ya inevitable el daño.

48 - Para arrojar por las ventanas son muy propios los frascos de fuego, ó granadas de vidrio; y mejor unas ollas ó botes de boca ancha, bien tapados, armados del mismo modo que los frascos, con lanzas, fuegos ó cohetes en su parte exterior en vez de mechas. Dichas vasijas estarán llenas de pólvora y de granadas de mano, en cuyas espoletas se introducirán dos ó mas estopines largos en vez de mixto, para asegurar mas su repentina inflamación: y deberán arrojarse con violencia, para que no deseen de verificarse su rotura y el esparcimiento de la pólvora.

49 - Para la construcción y uso de estos artificios, y de otros semejantes, pueden emplearse los polvoristas, en defecto de sujetos de los Cuerpos de Ingenieros, ó de Artillería de Ejército ó Marina, inteligentes en la Pirotecnica.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Real Alcázar de Sevilla, 12 de Febrero de 1809.

Martín de Garay.

ANEXO IV

REGLAS PARA LOS SUMINISTROS A LAS TROPAS

Habiéndose observado en estos oficios de cuenta y razón que muchos de los Pueblos no siguen con la exactitud que deben las reglas que les están prescritas para las suministros á la tropa; y á fin de precaver los abusos notados hasta ahora, y que todas las Justicias obren en este servicio por un método sencillo y uniforme, que concilie la buena asistencia de la tropa con la seguridad de los intereses del Rey, y la conveniencia de los mismos Pueblos, me ha parecido aprovechar la oportunidad de comunicarles esta nueva disposición para prevenirles quanto deben executar en este asunto.

En todo Pueblo en que no haya factor ó arrendatario de la Provisión, deben las Justicias suministrar ó toda tropa, sea de bandera de qualquiera otra comisión y á la transeúnte, las raciones de pan que pidiere, y las de cebada y paja si fueren de caballería, ú Oficial destinado á persecución de contrabandistas y malhechores.

Para obtener estas raciones ha de preceder indispensablemente la presentación del pasaporte que acredite la comisión ó destino de la tropa; y los recibos que esta debe dar han de ser firmados ó visados del Comandante que conste del mismo pasaporte. La ración de etapa no se debe dar sino á los que están en las divisiones del exercito de campaña, y no á los transeúntes, á no prevenirse en los pasaportes por los Señores Comandantes generales.

Deben darles también las Justicias casa que sirva de quartel, ó alojamiento entre el vecindario.

A las partidas que se alojen en quartel se les suministrará desde Sargento abaxo una cama completa de las que usan los vecinos á cada plaza, y á mas quarenta onzas de leña para guisar, y en su defecto veinte onzas de carbón al día, un juego de utensilios que se compone de una mesa, dos bancos largos, ó en su defecto sillas, y una mesa, dos bancos largos, ó en su defecto sillas, y una tinaja; y para la pieza que sirve de dormitorio, una lámpara con quatro onzas de aceyte cada noche en los seis meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, que se regulan de temporada de invierno, y una onza menos en los otros seis meses de verano.

El alojamiento en casas particulares, sea para Oficiales ó tropa, ha de consistir en cama, luz, y lugar en el fuego para guisar y calentarse, cuidando las Justicias de que los Oficiales sean tratados con la distinción y decoro correspondiente; á cuyo fin deben señalarles el alojamiento en casas decentes, y de proporciones para que hallen una cama limpia y cómoda, y el buen trato y asistencia que merece su clase.

En el caso de transitar algún batallón ó trozo crecido de tropa que cause establecimiento de Guardia, se suministrará para esta en verano una lámpara con quatro onzas de aceyte, y en invierno la misma lámpara con cinco onzas y quarenta libras de leña, ó veinte de carbón diariamente; en el concepto de que no baxe la Guardia de cinco hombres: y lo mismo se entenderá con las partidas destinadas á persecución de contrabandistas y malhechores.

A la tropa de caballería se le ha de dar una lámpara igual para cada quadra ó caballeriza que ocupe, y si fuere tan grande que contenga muchos caballos, se aumentaran proporcionalmente las lámparas; de modo que pasando de catorce, se pongan dos, y así progresivamente.

La suministración de pan, cebada y paja se han de hacer en recibo separado de cada especie; y para reintegro de lo que suplan los pueblos por este servicio se ha de acudir, con los recibos de pan y cebada á estos oficios y con los de paja, al asentista de esta especie D. Bernardo Aicardo.

Los documentos que han de acompañar á los recibos son testimonio de los pasaportes: testimonios de precios de todas las especies, regulándolas por los corrientes del Pueblo, sin permitir voluntariedades como las que se han experimentado en muchos casos; en el concepto de que si se justificare que en los tiempos de los suministros hayan valido á menos de lo que conste en los testimonios, se tomará una severa providencia con las Justicias.

De ningún modo se suministrará á la tropa dinero para proveerse por sí de las raciones que le están señaladas, ni por lo que toca á leña, carbón y aceyte se les permitirá exceder de la cuota señalada á cada plaza, baxo la pena de no abonarse por la Contaduría de este Ejército, y tenerlo que perder el que haya hecho el desembolso.

Los Oficiales no tienen goce de leña, aceyte, cama, ni otro utensilio, y solo se les dará alojamiento en sus marchas, sin exceder de tres días en cada Pueblo en los términos que queda dicho, y se deben exceptuar de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del Servicio; lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles.

Para cobrar el suministro que hagan los pueblos de camas, aceyte, leña y carbón, ó por haber sufrido carga de alojamiento acudirán á esta Intendencia con los documentos siguientes: Quando el suministro sea hecho en quartel, además de la copia del pasaporte autorizada por Escribano ó Fiel de Fechos, presentará una certificación del Comandante de la partida que ha estado aquartelada, la qual expresará cuántos hombres, quantos días, quantas onzas de leña, quantas de carbón, y quantas de aceyte: y si ha sido para guardia, dormitorio, ó caballeriza.

Para la cobranza de alojamiento tendrán cuidado las Justicias de hacer que al pie de la copia autorizada del pasaporte, ponga el Comandante el recibo del alojamiento que debe expresar el número de hombres y noches que han estado alojados.

Con estos requisitos, el Poder del Ayuntamiento á favor del sugeto que haya de cobrar su importe, y un testimonio que acredite el precio del carbon, leña y aceyte, acudirá cada pueblo de seis en seis meses, ó de año en año, y se les despachará puntualmente.

Es preciso fixar estos plazos para evitar la multitud de liquidaciones y libramientos que causa la presentación en cortísimas cantidades: pero en el caso de que el suministro de utensilio y alojamientos llegue á cien libras, podrá presentarse, y se despachará, aunque no se hayan cumplido los seis meses, para evitar todo perjuicio al pueblo.

Lo que se abonará por alojamiento, según el Rey tiene mandado para que precisamente se pague á los vecinos que sufran esta carga, es lo siguiente.

Tres reales de vellón diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia.

Dos reales por el de un Coronel graduado, ó Teniente Coronel efectivo.

Un real y medio por el de un Teniente Coronel graduado, ó Capitán efectivo.

Un real y medio por el de un Teniente Coronel graduado, ó Capitán efectivo.

Un real por el de un Capitán graduado, Teniente, Subteniente, Capellán, y Cirujano.

Doce maravedís cada plaza de infantería.

Diez y seis maravedís por cada plaza de caballería y dragones, incluso los sargentos, cabos, tambores, y músicos.

Y por quanto ha acreditado la experiencia que en muchos pueblos no se reparte al vecindario lo que se cobra por alojamiento, prevengo por regla general, que quando se solicite el reintegro ó abono de este servicio se ha de traer un testimonio que demuestre quienes son los vecinos á quien pertenezca la cantidad que se pida, y lo que corresponda á cada uno, porque mal podrá hacerse la

distribución sin saber primero los acreedores á ella; y si después por las verificaciones que dispondré resultase que no se les ha pagado lo mismo que conste del testimonio, procederé contra las Justicias como infractoras de las órdenes de S. M. que fundan esta Instrucción.

Valencia, 1º de Diciembre de 1809.

Josef Canga Argüelles

ANEXO V

PARTIDAS DE GUERRILLA

EL SEGUNDO COMANDANTE GENERAL DE ESTE REYNO DON JOSEPH CARO ha presentado á esta Junta Superior Provincial de Observación y Defensa el papel que se inserta á continuación, en que con el objeto de hostilizar y hacer al enemigo el mayor daño posible si intentare penetrar por este Reyno, propone la formación y servicio de Partidas de Guerrilla por los Vecinos de los Pueblos, en el modo que en él se expresa. Y habiéndolo aprobado esta Junta en todas sus partes; ha acordado su impresión y circulación para gobierno y cumplimiento de todos.

El papel dice así.

Decidido el Reyno de Valencia á oponerse á las miras de un Opressor, que nos quiere esclavizar; debemos buscar todos los medios de defensa y ofensa para oponernos á sus miras: con este objeto, me ha parecido inclinar á sus Naturales á que formen Partidas de Guerrilla, que puedan según la experiencia incomodarlo á punto de obligarle á abandonar su empresa.

Sabemos muy bien, que los Naturales fueron los que hicieron mas daño al enemigo desde que entró en el Reyno hasta que salió de él, y que el único medio que adoptaron los nuestros, fue el de juntarse en pelotones, que verdaderamente no formaban otra cosa que unas guerrillas. Si aquellas, reunidas en el momento de confusión, causaron tanto daño al enemigo, las mismas formadas con reflexión, y atenidas á cierto orden conocido por todos los Individuos de ellas, y en algunas ocasiones aumentado su número por la reunión de 10. 15. ó 20 de ellas; ¿qué no podrán prometerse?

Seria muy difícil para mí el detallar las operaciones de estas Guerrillas; pero formaré el englobo de sus operaciones del modo mejor que sepa. Todos los Labradores conocen los caminos, sendas, atajos, azarves, acequias, y por consiguiente las posiciones que estas mismas les procuran para ponerse en situación de ofender al enemigo, sin poder ser directamente ofendido. Esta ventaja del conocimiento del País es la que proporciona que el número menor pueda ofender al mayor, y que quando el ofendido quiera venir con fuerzas á castigar al ofensor, no lo encuentre en el sitio de donde recibió el daño. Un hombre solo de noche que se acerca por veredas, ó al abrigo de márgenes á tiro del enemigo, le mata un Centinela avanzada, y todo el campo se pone en movimiento, y camina hacia aquel punto de donde salió el tiro; mas como encuentra obstáculos que le impiden el ir con velocidad al punto indicado por el tiro, no pueden llegar á el sin que aquel hombre solo conocedor del País esté á doble ó triple distancia de los que le persiguen. Si al mismo tiempo por otro punto de Guerrilla les ataca otro hombre, y hace una diversión igual, el enemigo se encuentra ofendido por dos lados opuestos; ignora la fuerza con que es atacado; y en la indecisión se ciñe á la defensa de su campo, y aguarda con vigilancia el momento de ser atacado. Parecerá pequeña la diversión; pero continuándola varias noches, no pueden sufrirla: y llegando á cansarse, con pocas fuerzas bien unidas, y decididas á no vivir si no son libres, se ataca á un enemigo superior, y se le vence. Este es el objeto de las Guerrillas: mas como lo principal de ello consiste en arriesgar las avanzadas de ellas mismas, que son los hombres solos que han hecho la diversión; es menester combinarlas muy bien, y tomar sus reseñas para conocerse entre sí, y no ofender al que se ha arrostrado con preferencia: esto solo se puede conseguir tratando la materia entre los mismos que la han de executar, y por eso es mi deseo el que se formen quanto antes, y que se adiestre, principalmente en conocerse, y sorprenderse para acostumbrarse á no ser sorprendidos, pues por lo que toca al manejo del arma, se supone que todos los que han de componer las Guerrillas han de ser tiradores, y por consiguiente que están acostumbrados á llevar su propia arma, con la que tirarán mejor que con otra qualquiera á que no están acostumbrados; por lo dicho

se infiere, que todos los Individuos que compongan las Guerrillas deben de ser hombres de sus casas, notoriamente honrados, y muy unidos en el modo de pensar. Por consiguiente, deberán formarlas los Pueblos entre sí, nombrar sus Cabos, y entregar esta formación nominal al Alcalde, quien informado particularmente de cada uno de los componentes, las presentará al Gobierno ó Persona que nombre, para su aprobación.

Como todos los esfuerzos que pudieran hacer estos defensores de su País, pudieran por el quantioso número de enemigos distraer solamente una pequeña parte de sus tropas, que no fuese bastante á disminuir la necesaria para atacar la Capital; seria conveniente que el punto de reunión de todos estos armados en defensa de su Religión, Patria, y Rey, fuese el de la Capital, Pueblos ó Ciudades, que estuvieren fortificados, donde podrían depositar todos los efectos de valor con toda seguridad, pues decididos todos á morir antes que ceder al enemigo, si no vencemos, nada nos importa el tener con que vivir, pues que el muerto nada necesita. Por esta misma razón, por la de ponerse esta Ciudad en un estado de defensa respetable, y por el numeroso gentío que rodea su Población, seria muy útil que todos los que verdaderamente quieren defender á su País, depositasen en esta Capital sus alhajas, víveres, y todo lo mas precioso que tengan; con lo que darían una demostración efectiva de que estaban decididos á morir antes que ser esclavos.

Valencia, 20 de Febrero de 1809.

Excmo. Señor

Joseph Caro.

INSTRUCCIÓN PARA LOS AYUDANTES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS PARTIDAS HONRADAS DE GUERRILLA DEL REYNO DE VALENCIA, Y PARA LOS GEFES DE CADA UNA.

I - Estas Partidas deben componerse de individuos notoriamente honrados, que voluntariamente quieran prestar este servicio interesante á la Patria, y que tengan fusil ó escopeta propia.

II - Los Ayudantes generales y particulares podrán valerse de las Justicias, ó de los sujetos de probidad que les pareciere, para la formación de las Partidas honradas en los pueblos en que tienen encargo de formarlas, y deberán avisarme de la proporción que tengan para formarlas en otros inmediatos, á fin de que yo les envíe la comisión si me pareciere.

III - Los Ayudantes generales y particulares me pasarán listas de los individuos de que se compongan las Partidas, con nota de las armas, y el número de las que son del calibre de á onza, tres cuartas, y media onza, á fin de que se envíen las municiones con conocimiento.

IV - El primero y segundo Gefe de cada Partida será elegido por los individuos de ella, dándome cuenta para expedirles yo los nombramientos.

V - Los Gefes de las Partidas honradas tendrán á sus órdenes los Subalternos de ellas, en lo perteneciente al cumplimiento de su comisión, y estarán á las de los Ayudantes particulares, así como estos á las de los Ayudantes generales, y todos á las del Gefe del Reyno, y mías, como particularmente comisionado.

VI - Como todos los vecinos honrados del Reyno de Valencia están determinados á defender la justa causa, no embarazarán estas Partidas honradas de guerrilla, el que en los pueblos donde las haya ó se formen, se establezca ó esté establecida también la Milicia honrada; pero como de las Partidas se puede sacar aun mayor utilidad que de la Milicia en los que no están fortificados, podrán los individuos de ella pasar á las Partidas si tienen fusil ó escopeta.

VII - Para adquirir noticias de la proximidad de los enemigos á los pueblos de las Partidas y de su número, convendría que hubiera también en ellas alguna Partida pequeña de descubierta de

caballería; pues con esto se lograría, que avisando á las de guerrilla, se situasen emboscándose en los parages proporcionados: por consiguiente se infiere, que las Partidas de descubierta cumplirán mejor con su encargo, quanto mas anticipadamente dieren los avisos á los pueblos.

VIII - Como los Gefes de cada Partida han de ser escogidos por los individuos de ellas, y por consiguiente de su total confianza, es preciso que les obedezcan; pues sin esta unión de objeto, no se podrían sacar todas las ventajas.

IX - Quando prevean los Gefes de las Partidas que los enemigos pueden ocupar sus pueblos, conducirán los caxones de cartuchos que se les envíen á otros mas distantes, procurando con mucho cuidado que no caygan en manos de los enemigos, por el daño que causaría esta pérdida, y falta que les harían.

Valencia, 2 de Marzo de 1809.

José Caro.

ANEXO VI

Instrucción que su Magestad se ha dignado aprobar para el curso terrestre contra los ejércitos franceses.

Españoles. El tirano de la Europa que ha reconocido la dificultad invencible de apoderarse de vuestro suelo, destruir vuestra Religión, y corromper vuestras costumbres, mientras todos os arméis para rechazar sus ejércitos crueles y sanguinarios, se vale ahora mas que nunca de los medios del terror y del engaño, ordenando á sus Tropas que maten á los Paisanos que encuentren armados, y procurando persuadir á los Pueblos, que no siendo Soldados, no deben por ningún título defender la justa causa, en que por sus atentados inauditos y repetidos se halla empeñada la Nación. Estos medios son los mismos que emplearon á los principios con la mayor extensión, los que fueron el pretexto infame de las inocentes víctimas del dos de Mayo próximo pasado en Madrid, y los que le han servido en otras partes para conseguir sus grandes conquistas. ¿Quién podrá en el día no reconocer sus depravados fines? ¿Quién podrá oír con indiferencia los continuos asesinatos que cometen baxo tan inicuo pretexto? Y qué Español no se llenará de ardor y esfuerzo al ver que sus hermanos, porque tratan de libertar á su Rey, y de defender su Religión, sus bienes, y aun su vida, se ven asestados y muertos á sangre fría, como si fueran unas fieras dañinas?

Pues tal es el sistema que las tropas francesas han adoptado en Aragón y Extremadura. Algún que otro Pueblo, débil é indigno ciertamente del nombre Español, atemorizado de esta conducta, no solo ha escondido ó entregado cobardemente sus armas, y les ha suministrado con prontitud las raciones que le han pedido, sino que se ha adelantado á ofrecerles su sumisión y obediencia. ¡Insensatos! ¿No saben por la experiencia de sus compatriotas que la ingratitud es en el día una de las qualidades características del corazón de estos Soldados? ¿Ignoran la recompensa que han dado, después de iguales servicios, á Talavera y otros Pueblos de España? Reciben sí todo género de obsequios; pero considerándolos efectos del temor y de la cobardía, aumentan su furor, y pagan estos favores, saqueando á los mismos que se los han hecho, quando les parece tiempo oportuno.

Es menester persuadirse de esta verdad. Las tropas francesas que por nuestra desgracia ocupan gran parte de la Península, no practican ningún acto de Religión, ni aprecian ningún género de virtud. La vida de los hombres les es tan indiferente como la del animal más despreciable. El pundonor, que antes caracterizaba al soldado francés, ha desaparecido enteramente de sus pechos; y semejantes á las fieras de los desiertos, no tienen otra ley ni otro impulso de sus acciones que su sórdida codicia, y su crueldad insaciable.

Si no fuese esto cierto ¿Cómo podrían desconocer el derecho que tiene todo Español, para armarse en defensa de su Rey y de su independencia tan abiertamente violada? Habiendo conseguido Napoleón por las artes mas baxas y viles destruir y desorganizar la fuerza militar de España, apoderarse de sus principales fortalezas, y cautivar á su Rey, ¿no es bien claro que es preciso que sean Paisanos los que se reúnan ahora para combatir sus huestes? Si no ha habido tiempo para vestir uniformemente á los Españoles, si tampoco le ha habido para regimentar á todos los que se necesitan, y si la voluntad general de la Nación es mantener su dinastía, é independencia ¿no es también claro que el asesinar vilmente á cualquier Español armado, es un acto propio de las Naciones salvages, y quererse valer de un medio inicuo y desconocido entre las cultas, para primar á la España de sus defensores, y subyugarla?

Este es, Españoles, el fin que desde los principios se ha propuesto el Emperador de los franceses, sin detenerse en adoptar medio alguno para conseguirlo, por mas torpe é infame que sea. Nos quiere subyugar, para apoderarse de las riquezas de nuestros Templos y de nuestro suelo. Con estas riquezas, saqueadas en todas partes donde han entrado con mayor fuerza, está manteniendo sus tropas, siendo notorio que ha mandado acuñar en la Casa de Moneda de Madrid muchos miles de marcos de plata de nuestras Iglesias, para pagar con esta moneda á sus esclavas cohortes. También es notorio que á imitación de lo que ha practicado en otros Países de la Europa, se ha llevado á Francia todas las preciosidades que ha encontrado, ascendiendo á mas de 120 millones

de reales el valor de las lanas, algodones y otros géneros coloniales que ha confiscado para sí á título de conquistador, dexando arruinadas una infinidad de familias inocentes, y privando á nuestras fábricas de aquellas primeras materias.

De esta manera facilita también otra de las miras de su peculiar política: pues dexa á muchos artesanos sin tener en que ocuparse, sirviéndole esto de pretexto para llevarlos por fuerza á los exércitos que tiene para sus conquistas en las Regiones del Norte; aumenta por consiguiente su fuerza militar, sin disminuir á proporción los brazos de su agricultura é industria: da á ésta mayor impulso por reemplazar el consumo de la nuestra; y nos aniquila, y pretende hacernos doblemente esclavos.

Esta es la felicidad que experimentamos desde que ha empezado á ejercer en algunas Provincias de España su tiránico dominio. Conociendo bien que la mayor parte del Pueblo no tiene lugar para meditar atentamente sobre los hechos, ni proporción de averiguar la verdad de los que son lexanos, procura encubrirle sus perversas miras, le alimenta con falsas promesas, le asegura protección y seguridad, le pondera sus fuerzas y sus victorias, y confundiendo la opinión pública con sus escritos falaces y engañosos, espera infundir desaliento y terror en unos, y esperanzas y bienes lisonjeros en otros. Con estas artes desconocidas de los hombres buenos y honrados, ha conseguido muchas mas conquistas que con sus armas.

Mas estas artes las ha puesto ya en obra tantas veces, que no deben engañar á nadie. Los Gallegos sorprendidos por ellas, y por la entrada imprevista de un poderoso exército se estuvieron quietos, y lo recibieron sin la menor resistencia. ¿Qual ha sido su suerte? El robo mas violento de sus propiedades, el saqueo mas sacrílego de sus Iglesias, y los asesinatos mas crueles de hombres honrados, y de Sacerdotes pacíficos, todos indefensos: hasta que cansada su paciencia, y exaltado su patriotismo han tomado las armas para combatir al exército francés, que ocupa su territorio, y destruirlo enteramente, como es de esperar lo logren, según los felices sucesos de sus primeros esfuerzos. Pero estos esfuerzos tendrán que ser en toda España mas costosos y duraderos, mientras no se adopten medidas eficaces y poderosas para dificultar á las tropas francesas los víveres y demás medios de subsistir en el País, y para impedirles todos los recursos de que puedan valerse para las conducciones de los efectos que necesitan para sus marchas, retirando los ganados é interceptándoselos, haciendo lo mismo con los correos, observando sus rápidos movimientos, indagando sus miras y combinaciones, y teniéndoles en una continua fatiga y alarma: en suma correspondiéndoles con firmeza y tesón, ó lo que es lo mismo haciéndoles todo el daño posible, como ejecutaron en el Vístula los Cosacos del Don, á quienes llegaron á cobrar el mayor miedo. Buonaparte hace algunos años que fundado en el falso y débil pretexto de que los Ingleses quieren hacer exclusivamente el comercio del mar, procura persuadir igual conducta contra la Inglaterra á todos los Soberanos de la Europa con su favorito y decantado sistema del bloqueo continental. Pues nosotros fundados en la razón justísima de no querer ser víctimas de su ambición y codicia, y obligados de la necesidad en que nos hallamos de defender nuestra independencia, por habernos atacado en nuestros propios hogares el mismo que entró en ellos como amigo y aliado, debemos usar de las mismas armas que ha recomendado contra una Nación sabia y generosa, á cuyo Gabinete solo ha podido engañar por momentos, adoptando en la forma posible y con las precauciones propias de un Gobierno ilustrado un sistema de Corso por tierra contra las tropas francesas, para destruirlas ó arrojarlas de nuestro propio suelo, que sin oposición de nuestra parte ocuparon baxo el título de alianza y amistad, y que han ultrajado de tantos modos. Y si lográsemos que los demás estados de la Europa siguiesen nuestro ejemplo, serian aniquilados en poco tiempo los exércitos franceses que están devastando mucha parte de su territorio, y acaso volvería en sí la Nación Francesa que fue noble, generosa y generalmente estimada baxo la dominación de los Borbones, y se avergonzaría de haber contribuido, ó sido instrumento ciego de las atrocidades de su Emperador.

Españoles, la Junta Suprema gubernativa del Reyno que observa y ha observado con dolor la conducta bárbara é iniqua de los satélites de Buonaparte; que ha penetrado desde los principios sus siniestros y trascendentales designio; que ha jurado defender la libertad de su Rey y la independencia de la Nación hasta vencer ó morir; que se halla obligada por tan sagrados respetos á repeler la fuerza con la fuerza, y el arte con el arte; y que conoce bien que en las lides deben usarse armas iguales, para no ser el trofeo imprudente del que contra los principios recibidos se vale de las prohibidas: después de haber meditado sobre los hechos y consideraciones que acaba de exponer, ha tenido por conveniente el acordar, mandar y publicar las siguientes providencias.

1.-Todos los habitantes de las Provincias ocupadas por las tropas francesas, que se hallen en estado de armarse, están autorizados para hacerlo, hasta con armas prohibidas, para asaltar y despojar siempre que hallen coyuntura favorable en particular y en común á los soldados franceses, apoderarse de los víveres y efectos que se destinan á su subsistencia; y en suma para hacerles todo el mal y daño que sea posible; en el concepto de que se considerará este servicio como hecho á la Nación, y será recompensado á proporción de su entidad y conseqüencias.

2.-Si para hacer á la Patria este bien se reuniesen en Cuadrillas de á pie, ó de á caballo, y eligiesen como sería acertado Cabos particulares de ellas, el Gobierno atenderá en todos tiempos el mérito que contraigan éstos Cabos en tan útil y arriesgado servicio.

3.-Los Generales en Gefe de los exércitos españoles recompensarán desde luego cualesquiera avisos ó noticias importantes que les dieren los Cabos de estas Cuadrillas, ó cualquiera de sus individuos, relativas á las marchas de las tropas francesas, á su fuerza y posiciones, y á sus miras ó proyectos.

4.-Luego que por sus acciones, ó por su actividad y patriotismo se hayan acreditado estos Cuadrilleros, los Generales en Gefe á quienes les conste, darán cuenta á la Junta Suprema, para que desde luego se tomen en consideración, y se premien sus servicios.

5.-El Estado señalará una viudedad ó pensión correspondiente á las Viudas é Hijos de los individuos de estas Cuadrillas, si por desgracia fuesen sorprendidos, ó muriesen peleando valerosamente en defensa de su Rey y de su Patria.

6.-Los habitantes de cualquier estado ó condición que sean de las Provincias limítrofes ó próximas á las que están ocupadas por las tropas francesas, están también autorizados para el mismo objeto, precediendo antes el permiso de la Justicia respectiva, que deberá darlo, siempre que le conste la buena conducta de los que lo pidan, y el pasaporte correspondiente para que puedan trasladarse sin ser molestados á donde resida el enemigo.

7.-Inmediatamente que salgan de sus Pueblos estos Cuadrilleros, darán cuenta las mismas Justicias á las respectivas Juntas Provinciales del número y circunstancias de cada uno, y de la Provincia adonde se dirigen, á fin de que conste en ellas, y puedan noticiarlo á la Suprema Gubernativa del Reyno.

8.-Si algún Propietario ó Hacendado rico de las Provincias no ocupadas ni próximas á las tropas francesas, excitado de su amor á la Religión, y á la Patria, quisiese servirla en este particular ramo de guerra, formando de su cuenta ó asociado con otros una Cuadrilla ó Compañía de sujetos de toda su confianza, podrá dirigirse á la Junta Provincial en cuyo distrito resida, para que se le permita ocupar en él; y obtenido este permiso, que será dado después de reconocidas las buenas qualidades del proponente, se le dará por la misma Junta una autorización especial ó patente de corso, para que pueda pasar sin detención adonde le parezca que puede hacer mayor servicio, y conseguir mayores utilidades enterando de ello á la Junta Suprema, y al respectivo General en Gefe para los efectos convenientes.

9.-Las utilidades procedentes del botín de las pequeñas acciones en que se puedan ocupar estas Cuadrillas, les serán propias y privativas; y las repartirán entre sus individuos según hayan acordado ó tengan por conveniente, por deberse considerar este genero de guerra, como el de Corso en la mar: y deseando la Junta Suprema que estas sean las mayores posibles, previene á los Intendentes de los Exércitos y de las Provincias, que inmediatamente que se presenten, paguen todos los víveres y efectos de guerra que estas Cuadrillas aprehendan por el valor que corresponda.

10.-Con este aliciente podrán estas Cuadrillas aplicarse cuidadosamente á interceptar los víveres y efectos que se lleven á las tropas francesas, bien sea con escolta á la que ataquen y destruyan, ó bien sea que vayan sin ella desde qualquier Pueblo, á conseqüencia de los pedidos que acostumbran hacerles.

11.-Igualmente podrán aplicarse á interceptar los correos de los enemigos, en el concepto de que se les pagarán las cartas que aprehendan á medio real cada una, y á quatro reales si son pliegos de consideración, sin perjuicio de la gratificación extraordinaria que el General en Gefe del Ejército mas inmediato, á quien deberán presentar la balija, estime darles, según la entidad de la correspondencia aprehendida y de la acción.

12.-Los carros, caballos, ropas y cualesquier otros efectos que aprehendan pertenecientes á los franceses, harán también parte de la presa ó botín; pero no serán comprendidos en él los que sean propios de Españoles, porque debe creerse, que estos han sido obligados por la fuerza á ocuparse en el servicio de aquellos.

13.-Las Justicias de los Pueblos de las Provincias ocupadas por las tropas francesas están obligadas á dar con la mayor reserva á los Cabos de estas Cuadrillas todas las noticias que puedan averiguar de la situación y fuerza de aquellas, de los Pueblos de donde se surten, y de los medios y caminos de que se valen para conducir los víveres y demás efectos que necesitan.

14.-Igualmente están obligadas á suministrar á los mismos Cabos con igual reserva y por un precio equitativo los víveres y auxilios que les pidan para su subsistencia y correrías.

15.-Las Justicias que no cumplan con lo prevenido en las dos anteriores providencias, serán castigadas con las penas correspondientes á la gravedad y demás circunstancias de su falta.

16.-Se declara desde ahora responsables mancomunadamente al reintegro de su valor á todas las Justicias y ayuntamientos de los Pueblos que suministren víveres ú otros efectos á las tropas francesas, á no ser que se vean obligados á ello por la presencia de una fuerza armada: esto sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores según los casos y circunstancias.

17.-Asimismo serán responsables baxo las mismas penas las Justicias que en el caso de arrimarse el enemigo con fuerza irresistible, no hagan retirar las armas y caballos para que no caigan en su poder; y las que no cuiden de recoger las prendas de vestuario, fusiles y cualesquier otros efectos de guerra que dexen ó abandonen las tropas en una acción, ó por otra cualquiera causa: declarándose además obligadas á hacerlos conducir al Cuartel General Español inmediato para entregarlos, donde será recompensado su zelo, según la entidad y circunstancias del servicio y de los efectos que presente.

18.-Y para que estas providencias lleguen á noticia de todos, y cada uno concurra por su parte á su respectivo cumplimiento, se publicarán y extenderán por veredas y demás medios establecidos, y cualesquier otros que parezcan oportunos. Real Alcázar de Sevilla 17 de Abril de 1809. Por acuerdo de la Junta Suprema Gubernativa del Reyno. Martín de Garay.

El grande servicio que han hecho á la Nación las Partidas de guerrillas, y el que pueden hacer en lo sucesivo siempre que estas obren con el orden debido, y su conducta sea conforme con los principios que se propusieron á su formación, el qual fue mantener el espíritu público á favor de nuestra santa causa, y exterminio de nuestros opresores, estimula á la Regencia del Reyno, que se halla convencida de su utilidad en los términos predichos, á promover por quantos medios sean posibles, que en todos los puntos de la Monarquía encuentren las tropas enemigas españoles contra quienes pelear, y que dichas Partidas se multipliquen y fomenten con dignos Gefes á su frente: con este objeto ha tenido á bien S. A. mandar, que observen interinamente el Reglamento que sigue, mientras por disposición de las Cortes generales se establezca el Reglamento general para todos los ejércitos nacionales.

Reglamento para las Partidas de Guerrilla

CAPÍTULO I.-*Nueva Constitución de las Partidas.*

ART. 1º. Las Partidas de cada distrito dependerán exclusivamente de la autoridad del respectivo General en Jefe.

2º. El General en Jefe de cada Ejército y distrito elegirá un Jefe para Inspector de dichas Partidas, que en lo sucesivo deben llamarse Cuerpos Francos.

3º. Los Generales en Jefe procederán inmediatamente á la reforma y disolución de las Partidas, cuya conducta en general no haya sido recomendable, precediendo antes de la reforma una averiguación de los delitos de que se hallen acusados, para que sus Jefes puedan ser reformados, y la sentencia que resulte debe publicarse en toda la Provincia, y también el motivo de su reforma.

4º. Respecto que todas las Partidas buenas han hecho y hacen grandes servicios á la Patria, y que todo español tiene obligación de poner quantos medios estén en sus alcances para lograr el exterminio total de nuestros enemigos, todo el que quiera formar una partida para alcanzarlo, podrá formarla en los términos siguientes.

5º. Las Partidas ó Cuerpos Francos tomarán el nombre de los Jefes que las hayan formado, baxo la denominación de Esquadrón, Batallón ó Compañía Franca de F., y su fuerza se aumentará lo mas que se pueda con la gente que no esté llamada para alistarse en el Ejército.

6º. Siempre que varias Partidas convenga de que se reúnan para obrar, el General en Jefe les destinará un Jefe del Ejército que mande esta reunión, en cuyo caso será puntualmente obedecido, pero concluida la operación á que se haya destinado esta fuerza, y mandada por el General su separación, cesará el mando del Jefe del Ejército.

7º. Los nombramientos de los Jefes y Oficiales serán dados en nombre de la Regencia por los Generales en Jefe de los respectivos distritos.

8º. Todo Jefe ú oficial de guerrilla no podrá mandar en ningún caso á los Oficiales del Ejército; pero siempre que tenga nombramiento de Teniente inclusive arriba, reuniéndosele alguna Partida del Ejército, mandada por un Jefe que no tenga carácter de Oficial, le quedará éste subordinada.

9º. Siempre que un español quiera formar una Partida, empezará por presentar al Inspector de la Provincia ó Partido certificaciones de la Justicia de su Pueblo ó de aquellos de quienes sea mas conocido, por las cuales acredite su buena conducta y odio al enemigo. La falta de este requisito no impedirá á ningún español hostilizar al enemigo, pero sí no podrá exigir raciones ni autorizar para ello subalterno alguno.

10. El derecho ó ascenso de los Oficiales de estos Cuerpos será calificado por su mérito de guerra, que certificará no tan solo el Jefe sino también el Oficial mas antiguo de cada clase de las que haya en él, é informe del Inspector, con cuyos requisitos procederá el General en Jefe á promoverlos al ascenso á que se hayan hecho acreedores. Los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Partidas ó Cuerpos Francos serán promovidos en el Ejército á propuesta de los Generales en Jefe en proporción de su distinguido mérito, justificado como se ha explicado anteriormente.

11. En el arreglo de las Partidas señalarán los Generales en Jefe con mucho conocimiento de causa los individuos de la clase de soldados dispersos que por alguna razón de utilidad del servicio convenga, que permanezcan en ellas, disponiendo al mismo tiempo que los demás de dicha clase vuelvan inmediatamente á los Cuerpos del Ejército á que pertenezcan, quedando los primeros sujetos á igual disposición siempre que las circunstancias lo exijan.

12. Una vez verificado el arreglo de las Partidas queda prohibido admitir en ellas ni en las que en lo sucesivo se formen ningún soldado disperso ni desertor del Ejército, baxo las penas señaladas á los que abrigan la desertión, á excepción de aquellos que puedan recoger ó se les presenten en las correrías que hagan en los países mas inmediatamente dependientes del enemigo, con la obligación de presentarlos todos al Inspector en la 1ª revista que les pase con noticia del día de su presentación para que este le dé el destino correspondiente. A los jóvenes que puedan estar comprendidos en el alistamiento que esté promulgado se les podrá admitir en estos Cuerpos, pero en la condición de quedar sujetos al llamamiento que se haga de ellos para ser destinados á los Cuerpos del Ejército, y en quanto á los demás Jefes admitirán quantos quieran servir en ellos desde la edad de 17 años á 50, que tengan la competente robustez con sujeción á lo expresado en los artículos antecedentes.

13. A todos los individuos de la clase de paisanos existentes en las Partidas que quieran retirarse á sus casas se les permitirá hacerlo constanding su buena conducta, y al efecto y mediante solicitud de los interesados se les expedirá por el respectivo Inspector una licencia por tiempo determinado ú absoluta precedido informe y conocimiento del Jefe de la Partida.

14. Aunque en el sistema del Gobierno interior y del servicio exterior de estos Cuerpos no se observen rigurosa y generalmente las reglas de disciplina militar, los individuos de ellos que incurriesen en delitos de insubordinación, desertión y robo, serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes penales militares quando estén enterados de ellas.

15. Los Cuerpos Francos y los que en lo sucesivo se formen después de organizados serán revistados prolijamente por el Inspector: este dará cuenta al respectivo General en Gefe con remisión de estados de fuerza de cada una, ilustradas con notas relativas á todo quanto pueda interesar á su conocimiento, y este Superior Gefe en su vista expedirá á cada uno de dichos Cuerpos el correspondiente pasaporte que recibirán sus Comandantes por el conducto de su respectivo Inspector, de quien recibirán las instrucciones que les dé y haya acordado con el General en Gefe.

CAPÍTULO II.-*Del Inspector de los Cuerpos Francos.*

ART. 1º. La correspondencia del Inspector de estos Cuerpos con el General en Gefe será por conducto del Gefe de Estado mayor.

2º. Revistará las Partidas ó Cuerpos existentes y que en adelante se formen para que se verifique quanto se previene en el Artículo 15 del Capitulo anterior.

3º. Cada tres ó quatro meses acompañado de un esquadron de Caballería del Exército saldrá á pasar revista de inspección á un tiempo á todos los Cuerpos Francos del distrito, el qual lo ha de recorrer todo porque no ha de poder obligar á ninguno de ellos á andar mas camino para el efecto de revistarla que el de un día. Si el Cuerpo constase no mas que de una Compañía de Infantería empleará solo un día en revistarla y dexar sus instrucciones al Comandante. Si constase de quatro Compañías dos días, y si constase de un Batallón empleará quatro. Si el Cuerpo fuese de Caballería solamente empleará el mismo respectivamente en revistarlo; y aunque conste de la mayor fuerza que pueda tener no empleará más tiempo en dicha operación que el de ocho días. Dexará siempre á los Comandantes las instrucciones que juzgue del caso, y de todo dará parte muy circunstanciado al General en Gefe por medio del Gefe de Estado mayor, y una copia del estado de fuerza que entregue á este la remitirá al Intendente del Exército.

4º. Siendo el Inspector quien ha de vigilar por sí, sobre la conducta en general de los cuerpos Francos, su buen estado y exacto desempeño en el servicio de su instituto, podrá pedir á sus Comandantes quantas noticias necesite al efecto; determinar en todo lo que sea relativo á su disciplina y buen orden; sugerirles las operaciones que puedan emprender, y quando lo considere necesario expondrá por el conducto insinuado, al General en Gefe ser conveniente suspender del empleo á los Comandantes y Oficiales cuya conducta les haga acreedores á semejante castigo, para que este Gefe superior dé la orden conveniente al efecto.

5º. Recibirá y trasladará al General en Gefe los partes que le dieren los Comandantes de estos Cuerpos del resultado de las acciones que tengan, y lo mismo executará respecto de las noticias que incesantemente deberán estarle comunicando dichos Comandantes de los movimientos de los enemigos y de toda ocurrencia que tenga relación con ellos.

6º. En los primeros días de cada mes serán revistados los Cuerpos Francos por las Justicias de los Pueblos en donde se hallen, las quales les darán una Certificación del número de hombres y caballos que hayan presentado en revistas, y estas certificaciones originales las enviarán los Comandantes á los Inspectores respectivos para que confrontándolas con la noticia de las raciones sacadas, con presencia de la alta y baxa pueda hacerseles el debido cargo; á este efecto las mismas Justicias darán cada mes directamente al Inspector de su distrito una exacta noticia de las raciones que hayan suministrado á los Cuerpos, y este después de sacar las que debe conservar, las remitirá originales al Intendente del Exército, y copias de ellas al Estado mayor.

7º. El Inspector observará muy atentamente la conducta, porte y desempeño de los comandantes y Oficiales de los Cuerpos Francos y en particular de los de Caballería, á fin de que en caso de ser necesario ó conveniente aumentar la del Exército para alguna operación militar interesante pueda verificarse con la de los Cuerpos de esta arma que se hallen en mejor estado, tengan la mayor instrucción, y estén mas hábilmente gobernados y mandados; y determinar en estos casos el premio, ventaja ó consideración que podrá dispensarse á aquellos Comandantes de mas mérito.

CAPÍTULO III.-*De los Comandantes de los Cuerpos Francos.*

ART. 1º. El Comandante de una Partida de Patriotas ó Cuerpo Franco estará en todo subordinado al Inspector, y le será responsable de la conducta y operaciones de él: hará que se observe la Ordenanza en quanto sea compatible con la clase de tropa que manda: que el servicio se execute con la mayor exactitud: que la subordinación se observe y esté sostenida en cada grado; y que

cada individuo llene los deberes de su empleo con arreglo à la Ordenanza general del Ejército en quanto sea dable.

2º. Tendrá especialísimo cuidado de que los Pueblos reciban de su Cuerpo todo el auxilio que pueda proporcionarles; que las Justicias sean respetadas, y que se castigue inmediatamente à cualquiera individuo que se atreva à insultar ó causar la menor extorsión á un Ciudadano.

3º. Obrará libremente con su Cuerpo ínterin no reciba órdenes del General en Gefe ó del Inspector, en cuyo caso obedecerá precisamente lo que se le mande, aunque para ello tenga que abandonar cualquiera proyecto suyo.

4º. Siempre que se encuentre en un Pueblo donde haya algún Gefe militar, y sea tal Gefe en el Ejército estará à sus órdenes, pero este no le embarazará en sus operaciones á menos que lo necesite urgentemente.

5º. Siempre que concurren dos ó mas Cuerpos para una misma operación que emprendan voluntariamente, tendrá el mando de armas durante ella el mas graduado, prefiriendo en caso de igualdad el Comandante mas antiguo; pero si la operación se executa por orden del General en Gefe, indicará este al tiempo de disponerla el Comandante que haya de mandarla: concluida que sea, cada uno mandará su Cuerpo con absoluta independencia de los demás Comandantes.

6º. Los objetos principales de las operaciones de estos Cuerpos han de ser dos: hostilizar al enemigo, y fomentar ó conservar el espíritu público de los países invadidos: para lo primero es necesario que se constituyan en una extraordinaria actividad: que procuren tener noticias ciertas de las fuerzas, posiciones & c. de los enemigos, y que con arreglo á ellas verifiquen todas las operaciones proporcionadas á su fuerza, teniendo presente que las mas propias de este género de tropas consisten en caer de continuo sobre las vías militares de los enemigos, interceptar sus correspondencias y convoyes, y atacar sus hospitales y almacenes. Para lo segundo nada es mas esencial ni poderoso que la buena conducta militar y disciplina que observen estos Cuerpos en los Pueblos, los que no deben ocupar sino para recibir las raciones, pues su instituto exige que se hallen siempre campados, y sus Gefes quedan responsables de que así se verifique. Con esto darán una favorable idea de sí mismos, que resultará en ventaja de la causa de la Nación. Además esparcirán las proclamas de los Generales y otras autoridades por lo interior del Reyno, y les darán noticias exactas de nuestro Gobierno y de los sucesos de la guerra.

7º. Quantas noticias adquieran de la fuerza, posición y movimientos de los enemigos las comunicarán con celeridad al Inspector para conocimiento del General en Gefe, á menos que aquel Gefe se haya separado ó no se halle en el Cuartel general, en cuyo caso dirigirán estos avisos al Gefe del Estado mayor en derechura para el mismo fin.

8º. Perseguirán á los desertores y dispersos del Ejército, y los remitirán al Cuartel general.

9º. No harán ninguna otra aprehensión ni persecución sin orden del General en Gefe.

10. Toda la correspondencia de los Comandantes de los Cuerpos Francos ha de ser con el Inspector, sin que le sea permitido dirigirse por sí al General en Gefe ó al Gobierno, á menos que tengan que quejarse de aquellos Gefes, en cuyo caso único podrá hacerlo.

11. Si algún Comandante abrigase en su Cuerpo un solo soldado desertor del Ejército ó disperso, que no le haya sido destinado por providencia del General en Gefe, precedida la debida auténtica justificación de esta falta, sufrirá la privación del mando.

12. Si un Comandante de estos Cuerpos verificase exacciones violentas de cualquiera especie ó mayores de lo que corresponde á la fuerza que manda, separándose para ello de lo que se previene acerca de este particular en este Reglamento, será por tal hecho, verificada la correspondiente justificación, suspendido del mando, y se le juzgará con presencia de las circunstancias que hayan intervenido; y lo mismo si faltase al decoro y respeto que se debe á las Justicias, ó tolerase esta falta en cualquiera otro súbdito suyo.

13. En todo Pueblo en que haga tránsito una Partida ó Cuerpo, y reciba suministros de cualquier especie, recibirá el Comandante de la Justicia una contenta ó descontento que se acredite que ha observado en él el orden y buena conducta que en este Reglamento se previene; cuyos documentos servirán de recomendación á los Comandantes siempre que por separado no haya quejas fundadas de las mismas Justicias que obren contra él, y acrediten que fueron obligados por la fuerza á dar la contenta, pues en este caso cometerá el Comandante un nuevo delito que se juzgará y castigará según se indica en los artículos 11 y 12.

14. Los Comandantes y Oficiales de los Cuerpos Francos, así de Infantería como de Caballería que aspiren á hacer carrera en la profesión militar, tendrán entendido que no por haberla comenzado fuera del Ejército de línea está la puerta cerrada à sus deseos quando por su laudable conducta,

señalados servicios y calificado mérito se hayan hecho dignos à ser atendidos en las solicitudes dirigidas à este objeto, pues todos los Españoles que sirven à la patria con las armas en la mano son acreedores à la gratitud de esta y à la protección del Gobierno.

15. Además de los servicios que contraigan los Comandantes de estos Cuerpos peleando y venciendo à los enemigos de la Patria, podrán contraer otros que les grangearán ascensos: à saber. El que presente al General en Jefe del Ejército ciento y cincuenta hombres armados, útiles por su edad, talla y robustez para servir en los Cuerpos de línea quedará declarado en el acto Subteniente de Infantería y se le expedirá el correspondiente Real Despacho. El que presente del mismo modo ochenta Caballos con sus ginetes obtendrá una Subtenencia de esta arma. El que presentase doscientos y cincuenta hombres de Infantería armados con las mismas circunstancias que se ha dicho ó ciento y veinte Caballos con sus ginetes serán declarados Tenientes de sus respectivas armas. Finalmente el que presente hasta trescientos y cincuenta hombres de Infantería armados ó doscientos Caballos con sus ginetes será declarado Capitán.

16. A los Soldados de Infantería ó Caballería que del modo explicado en el artículo antecedente pasen à servir à los Cuerpos del Ejército, se les abonarán desde luego tres años para inválidos y uno para premio, y à los que justifiquen haber recibido en acción con los enemigos herida de arma de fuego ó blanca, cuya cicatriz esté à la vista, se le abonará además por cada herida de esta clase, resultando haber sido grave dos años para inválidos y uno para premios, y la mitad si la herida no hubiese sido de la clase grave ó peligrosa.

CAPÍTULO IV.-*Goce y subsistencia de los Cuerpos Francos.*

ART. 1º. Será enteramente suyo quanto aprehendan al enemigo, sea dinero, ropa, alhajas y efectos de guerra, que no correspondan à buenos españoles, à quienes se lo hayan aquellos quitado, y justifiquen su propiedad ó à los Cuerpos del Ejército.

2º. Quando rescatasen del poder de los enemigos efectos pertenecientes à buenos españoles serán devueltos à sus dueños, abonando estos à los Cuerpos una quarta parte de su valor.

3º. Quando tomasen al enemigo efectos que hayan pertenecido antes à los Cuerpos del Ejército, los devolverán del mismo modo, recibiendo por la Real hacienda igual gratificación à la que se señala en el artículo antecedente. Esto se entiende siempre que haya sido preciso una operación militar ó batirse con el enemigo para recuperar dichos efectos, pues si una casualidad feliz los pone en manos de los Cuerpos, devolverán estos lo apresado al Ejército sin recibir gratificación alguna.

4º. Quando tomen al enemigo armas y caballos, conservarán las que necesiten para su uso, y las demás las entregarán al Ejército, recibiendo por cada fusil de buen uso cincuenta reales, cuarenta por cada par de pistolas, veinte y cinco por cada espada, sable ó lanza, y por cada caballo ó azémila, carro, ó cualquiera otro efecto útil al Ejército, el valor de su tasación.

5º. Quando aprehendan à malos Españoles, fuera de población, quanto dinero, alhajas, ropas y efectos les encuentren será absolutamente suyo; pero deberá preceder una exacta justificación de ser malos.

6º. Quando la aprehensión de los malos españoles la hicieran dentro de poblado solo podrán apropiarse lo que se les encuentre encima, pues los bienes raíces y muebles estantes en los Pueblos, ganados del campo & c. deberán ocuparse por el Gobierno, para lo qual y su ejecución observarán los Comandantes de las Partidas y las Justicias lo que el General en Jefe del Ejército resolviese en los casos de verificarse dichas aprehensiones, haciendo antes la mas escrupulosa indagación, à fin de justificar el delito de ser malos españoles.

7º. Todas las presas que hicieren serán divisibles en partes, en los términos que todos los interesados se convengan antes, y con su importe atenderán à los gastos de su vestuario que podrá hacerlo cada uno por su cuenta, ó bien dexando en poder del Oficial de la Partida que ellos mismos elijan la cantidad que sea suficiente para costearlo, bien entendido que no podrá ser otro que el que mas adelante se propondrá.

8º. Todo individuo de estos Cuerpos disfrutará una ración igual à la del soldado de su arma en el ejército, inclusa la de forrage en la caballería, las que recibirán en los términos que está prevenido en el artículo 6º del capítulo 2º.

9º. En los pasaportes se expresará por las Justicias que hayan revistado las Partidas, según se previene en el artículo 6º, capítulo 2º la fuerza con que cada una se presentó en este acto para que con arreglo à ella hagan los Pueblos por donde transiten los suministros sucesivos. En el acto de dichas revistas presentarán los Comandantes à las Justicias una relación nominal firmada de su mano de los individuos de alta y baxa de su Partida ó Cuerpo desde la revista anterior, y estos documentos los pasarán también al Inspector para la formación de los extractos. En los citados

pasaportes se expresarán también los días del mes y semana à que corresponden los suministros que hicieren las Justicias para evitar se extraigan raciones de un mismo día, en dos ó más Pueblos.

10. Los Comandantes darán à las Justicias recibos firmados de su mano, y muy circunstanciado de las raciones que les suministren no omitiendo nunca expresar en ellos por letra el número de individuos para quienes se extraigan.

11. Todo individuo ó Partida de un Cuerpo Franco que se separe de ella para cualquiera comisión del Real Servicio, llevará un seguro ó pase de su Comandante, y mediante él, suministrarán las Justicias las raciones y alojamientos correspondientes, pero en el recibo que diere el que mande la expresada Partida, arreglado en un todo à lo prevenido en el artículo anterior, se anotarán además en su respaldo los nombres de los individuos que la compongan, y el del Cuerpo à que pertenezcan.

CAPÍTULO V.-*Del armamento y municiones.*

ART. 1º. El armamento de los Cuerpos Francos será igual al del Ejército, pudiéndose admitir escopetas de calibre igual al de los fusiles, y espadas ó sables indistintamente en la caballería.

2º. El armamento será del ya existente, del que se quite, y si faltase alguno lo proporcionará el Gobierno, cuya regla se observará igualmente en quanto à las municiones.

CAPÍTULO VI.-*Vestuario y divisas de los Cuerpos Francos, y distintivo de los Comandantes y Oficiales.*

ART. 1º. El vestuario de estos Cuerpos así de infantería como de caballería lo determinarán los Generales en Gefe de los respectivos distritos con presencia de los usos del País, y mayor facilidad que ofrezca este para paños y efectos de calidad y color determinado, y no se publicará por orden hasta que recaiga la aprobación del Gobierno, esta variación, del que actualmente no se hará hasta que necesiten otro nuevo.

2º. Los distintivos de las graduaciones de los Comandantes y Oficiales de estos Cuerpos Francos serán en todo iguales à las que usaban las Milicias Provinciales, y lo mismo los Sargentos y Cabos.

CAPÍTULO VII.-*De los que se inutilicen en el servicio ó fallezcan en el.*

ART. 1º. Los que se inutilicen en el servicio en los Cuerpos Francos serán colocados en empleos de rentas ú otros destinos según sus circunstancias y méritos que hayan contraído.

2º. Las familias de los que murieren en el Campo del honor serán atendidas por el Gobierno con proporción à sus necesidades, circunstancias del individuo y posibilidad el estado.

Cádiz 11 de Julio de 1812. = José María de Carvajal. = Es copia. = Carvajal.

ANEXO VII

PARTIDAS DE GUERRILLA

Instrucción para mis Ayudantes Generales y Particulares de las Partidas honradas de Guerrilla del Reyno de Valencia, para los Gefes primeros y segundos de cada una, y para las Justicias y Comisionados que entiendan en su formación, la qual deberá publicarse por bando en los Pueblos así que se reciba, y leerse á cada Partida á lo menos una vez al mes, como también el Papel de 20 de Febrero, avisándome los Ayudantes de haberse executado en todos los Pueblos de la extensión de su comisión.

S. M. la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno en la Instrucción de fecha de 29 de Diciembre de 1808, sobre las facultades de los Excmos. Señores Comisarios de la misma en las Provincias, que representan en ellas á S. M., y tienen toda la autoridad, facultades y carácter que corresponde á los miembros del Cuerpo Soberano Nacional, como dice el artículo primero de la Instrucción, les encarga en el noveno, que uno de sus principales cuidados sea convencer á los Pueblos de que la guerra mural es la mas temible para el enemigo, y la que mas funesta puede serle; pues en quantos parages se les ha perseguido y hecho resistencia por los paisanos, se ha visto su cobardía, y que han olvidado su decantada táctica: en el décimo dice, que por lo mismo deberán disponerse de la gente mas á propósito para ello Partidas sueltas de suficiente fuerza, que corriendo los puntos inmediatos al enemigo, le impongan é impidan las correrías que hacen en los Pueblos para robar y sacar víveres, protejan los caminos, eviten la interceptación de la correspondencia y las postas, y proporcionen á nuestros Exércitos, Justicias y Pueblos las noticias que convengan; y en el oncenno, que para alentar á estas Partidas se dará cuenta á S. M. de los individuos que hubieren sobresalido en este servicio, así como de los Pueblos ó personas que hubieren hecho una resistencia gloriosa, ó distingúidose con alguna acción sobresaliente, para que se decrete el premio correspondiente; pues la Junta Suprema se complacerá en distinguir y considerar las muestras extraordinarias de patriotismo y de valor.

Hallándome de Segundo Comandante General del Reyno propuse en 20 de Febrero de este año á la Junta Superior de Observación y Defensa de esta Provincia la formación de estas Partidas de vecinos honrados, aprobó mi propuesta, empecé el establecimiento de ellas que había mucho tiempo antes deseado, formé una Instrucción para el gobierno de mis Ayudantes Generales y Particulares, y para los Gefes primeros y segundos de las Partidas, con fecha de 2 de Marzo; y ha tenido todo un feliz éxito, como yo lo esperaba de los honrados vecinos de los Pueblos del Reyno de Valencia, quienes no dudo que se ocuparán mientras no nos invada el enemigo y siempre en precaver los desórdenes, y en reprimir á los facinerosos, bandidos, desertores y díscolos, que perturbando la pública tranquilidad intentan saciar su ambición ó su codicia. La honradez, la unión, la fraternidad, el olvido de las injurias, el desprendimiento de lo que nos pertenece ó creemos que se nos debe, la paz interior y recíproca entre los ciudadanos; y en una palabra, todas las virtudes que constituyen el verdadero patriotismo, son las tablas que nos han de salvar del naufragio disponiéndonos á una vigorosa defensa. Las sugerencias y los discursos que conspiren á sofocar ó entibiar estas virtudes, serán otras tantas copas doradas llenas de cicuta en que se nos prepara la muerte, y otros tantos lazos ocultos con que el maligno ó el imprudente nos arrastra al precipicio. Para conservar pues estas virtudes, para formar hábito de resistir al opresor, para mantener la tranquilidad en todos los Pueblos, para imponer respeto á los bandidos, para aprehender á los desertores, y para evitar con el pronto é irremisible castigo la multiplicación de los delitos, es indispensable que se esmeren todos los honrados vecinos del Reyno, y especialmente los alistados en estas Partidas, en el cumplimiento de sus obligaciones, que son las que se han dicho hasta aquí, y las que contienen los artículos que siguen; debiéndose advertir, que estas Partidas de vecinos honrados no son de las que habla el Reglamento de la Suprema Junta Central de 28 de

Diciembre sobre Partidas y Quadrillas de gente armada de caballería é infantería, aunque como se ha dicho deseadas por S. M.

1 - Estas Partidas deben componerse de individuos notoriamente honrados, que voluntariamente quieran prestar este servicio interesante á la Patria, y que tengan fusil ó escopeta propia, de todo lo qual deberán certificar las Justicias á continuación de las Listas, como igualmente de que no son franceses, ni hijos de los de esta nación los que se alistén.

2 - En cada Partida honrada deberá haber un primero y segundo Gefe elegido por los individuos de ella, á quienes si lo tengo á bien expediré los nombramientos, y de haberse verificado la elección como se manda deberán certificar las Justicias.

3 - Las Listas certificadas que se me envíen de los individuos de que se compongan las Partidas, han de ser con expresión de las armas, y el número de las que son del calibre de á onza, tres cuartas, y media onza, á fin de que se envíen las municiones con conocimiento.

4 - Las Partidas honradas no deberán ser más que de veinte y cinco hombres cada una, pero aunque sean de menos número deberán tener dos Gefes.

5 - Si en algún Pueblo se hubiere formado alguna de menos de veinte y cinco individuos, no se formará otra hasta que esté completa la formada.

6 - En los Pueblos donde las Partidas son de mas de veinte y cinco hombres, continuarán así hasta que vacando plazas queden en el expresado número, del qual no deberán exceder en adelante sin consentimiento mío.

7 - Quando quedase vacante el empleo de primer Gefe ascenderá el segundo, y la Partida elegirá para la vacante, participándolo todo á mis Ayudantes, para que yo determine lo que tuviere por conveniente.

8 - Las Justicias procurarán persuadir á los vecinos á que se alistén quando no esté completo el número de individuos por haber fallecido alguno ú otro motivo, y pedirán á los Párrocos que exhorten á lo mismo, y á formar mas Partidas de gente honrada, con lo qual manifestarán su decisión por la buena causa.

9 - Los Gefes de las Partidas honradas tendrán á sus órdenes los individuos de ellas en lo perteneciente al cumplimiento de su comisión, y estarán á las de mis Ayudantes Particulares, así como estos á las de mis Ayudantes Generales, y todos á las del Gefe del Reyno.

10 - Si algunos individuos contraxeren algún mérito, lo anotarán mis Ayudantes en sus Libros, y me darán cuenta de ello, así como si alguno se portase de un modo no correspondiente á la honradez con que deben conducirse todos, el Gefe primero dará cuenta á mi Ayudante Particular á quien inmediatamente esté subordinado, para que por mi Ayudante General me lo noticie, y este, si yo determinase que sea borrado de las Listas, lo hará anotar en sus Libros, y el motivo porque se ha executado.

11 - Como todos los vecinos honrados del Reyno de Valencia están decididos á defender la justa causa, no embarazarán estas Partidas honradas de Guerrilla el que en los Pueblos donde las haya, ó se formen, se establezca ó esté establecida también la Milicia Honrada; pero como de las Partidas se puede sacar aun mayor utilidad que de la Milicia en los que no están fortificados, podrán los individuos de ella pasar á las Partidas.

12 - Para adquirir noticias de la proximidad de los enemigos á los Pueblos de las Partidas, y de su número, se procurará que haya también en ellos alguna Partida pequeña de descubierta de caballería; pues con esto se logrará, que avisando á las de Guerrilla, se sitúen emboscándose en los parages proporcionados; por consiguiente se infiere, que las Partidas de descubierta cumplirán mejor con su encargo, quanto mas anticipadamente den los avisos á los Pueblos.

13 - Como los Gefes de cada Partida han de ser escogidos por los individuos de ellas, y por consiguiente de su total confianza, es preciso que les obedezcan, pues sin esta unión de objeto no se podrían sacar todas las ventajas.

14 - Quando prevean los Gefes de las Partidas que los enemigos pueden ocupar sus Pueblos, conducirán los caxones de cartuchos que se les envíen á otros mas distantes, procurando con mucho cuidado que no caigan en manos de los enemigos, por el daño que causaría esta pérdida, y falta que les harían.

15 - Los vecinos honrados que se admitan en adelante deben ser precisamente casados ó viudos, porque estos deben estar bien decididos á defender sus Templos y hogares quando sean invadidos, no siendo creíble que haya Españoles honrados á quienes sea indiferente su Religión, su amable Rey Fernando, y el entregar sus mugeres á la brutalidad francesa, y sus personas y las de sus amados hijos á la esclavitud, para ser conducidos al Norte á morir víctimas de la ambición: para evitar lo qual, el medio es hacer retirar á los montes ú otros parages seguros las mugeres y los niños quando estén amenazados los Pueblos, y con tiempo los bienes, y hacer los vecinos honrados la ventajosa guerra de Partidas en país conocido, con prudencia, valor y constancia, como la hicieron nuestros abuelos, y la han hecho el año pasado en este Reyno sus descendientes.

Valencia 11 de Mayo de 1809.

José Caro.

INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO que voluntariamente y por sentimientos propios de la honradez que acompaña á las Partidas de Guerrilla de este Reyno, están haciendo con tanta utilidad pública en la aprehensión y persecución de desertores, ladrones, contrabandistas, malhechores, y rateros de los frutos del campo; en la que se declara los puntos á que deben ceñirse sobre este útil servicio, y auxilios que deben prestar las Justicias de los Pueblos, la Milicia honrada de ellos, y las Partidas honradas de Guerrilla, á fin de evitar los muchos procesos y representaciones de unos y otros que han llegado á mis manos.

El tiempo que descubre los defectos de los hombres, y presenta las dificultades que tiene todo establecimiento; es el mismo que dicta el modo de reformarlos, acomodándolos á sus circunstancias y época, es la razón que me impele á tener que aumentar la Instrucción y órdenes que tengo dadas para el servicio que deben hacer las Partidas honradas de Guerrilla de este Reyno quando esté invadido por los enemigos, y el que con tanta utilidad desempeñan, del que dimana la tranquilidad de esta Provincia.

Quando esperaba que todas las Justicias de los Pueblos protegiesen con su zelo al que tan decididamente llevan acreditado las Partidas honradas de Guerrilla con la persecución de toda clase de malhechores, he visto con el mayor sentimiento los medios indirectos de que se valen algunas de estas para entorpecerle; valiéndose unas veces de su autoridad indiscretamente interpretada, otras de los Oficiales de la Milicia, y en algunos casos de los sugetos caracterizados de sus Pueblos, dando lugar en este proceder á embarazar mis oficinas con recursos inútiles.

Para cortar de raíz tan pernicioso abuso, y volver á su primer tono el zelo del servicio de la Patria, que ya declinaba con notable perjuicio de la buena causa, por la oposición indirecta de algunos poco zelosos de ella, declaro los artículos siguientes.

ARTICULO 1 - Me será responsable qualquiera de las Justicias de este Reyno que niegue sus auxilios directa ó indirectamente á las Partidas honradas de Guerrilla en los casos del servicio, ó que les lleven derechos por los testimonios que deben librarles relativos á las aprehensiones que hacen, los que darán de oficio, y á la mayor brevedad para no atrasar el servicio.

ARTICULO 2 - Las Justicias facilitarán sin demora alguna las cárceles y prisiones que necesiten las Partidas honradas de Guerrilla para la seguridad de los reos que aprehendan, sin la necesidad de tener que oficiar por escrito, como alguna lo ha solicitado.

ARTICULO 3 - Las Justicias y carceleros entregarán á las Partidas honradas de Guerrilla los reos que estas hayan puesto á su cargo, sin que medie para esto otro requisito que el de devolverles el recibo que dieron al tiempo de admitirlos en calidad de depósito, y hasta que los necesiten para continuar su tránsito á la Capital, ó donde yo disponga.

ARTICULO 4 - Los Ayudantes Generales, los Particulares y Gefes de las Partidas honradas de Guerrilla, podrán tomar á los reos que hayan depositado en las cárceles las declaraciones que les convenga, para adquirir nuevos conocimientos, y continuar la aprehensión de sus compañeros ó cómplices en sus delitos; pero no para formarles el proceso, por no estar autorizados para ello, á menos que tuviesen comisión directa por los Jueces competentes, lo que no se les impedirá ni se les precisará á que hayan de oficiar, respecto á que dichas declaraciones no deben tener otro objeto que el indicado en el nuevo conocimiento.

ARTICULO 5 - Si los reos aprehendidos no fueren desertores ó contrabandistas, los entregarán del todo á la Justicia del domicilio de la Partida que los haya aprehendido; y si á la aprehensión concurriesen dos ó mas Partidas, se entregarán á la del Pueblo que haya pedido el auxilio á las otras; y si la aprehensión fuese entre diferentes Partidas, que por algún evento hubiesen concurrido á ella, se entregarán los reos á la Justicia mas inmediata al punto de la aprehensión, guardando la mejor armonía para la observación de este artículo.

ARTICULO 6 - Si los reos aprehendidos fuesen desertores, los presentarán á la Justicia mas inmediata al sitio de la aprehensión, ó á la del Pueblo del domicilio de la Partida, para que les tome la declaración, á continuación del testimonio duplicado que está mandado dar á los aprehensores con los reos que deben conducir á esta Capital.

ARTICULO 7 - Si los reos aprehendidos fuesen contrabandistas, los entregarán al Administrador de Rentas mas inmediato, en cuya Administración depositarán los géneros de contrabando aprehendidos, y el Administrador mandará al Escribano que autorice el depósito, libre testimonio á los aprehensores del peso, medida, ó cuenta que resulte de la entrega, el que remitirán los Gefes de la Partida á esta Capitanía General.

ARTICULO 8 - En los Pueblos en que las Justicias ponen guardia en la cárcel de gente armada para la seguridad de los presos, deberán hacerlo de los vecinos del mismo Pueblo, que no están sujetos á otro servicio que al de la fatiga que les toque en el propio; pues las Partidas, además del que hacen como vecinos, que deberá ser moderado, tienen el penoso de la persecución y aprehensión de desertores y malhechores; pues si hiciesen con rigor el servicio concejil, está claro serian de peor condición de los demás vecinos que no están habilitados para el servicio militar.

ARTICULO 9 - Siempre que las Justicias necesiten de gente armada para rondar dentro ó fuera del Pueblo, se valdrán de los Alguaciles de su Juzgado, y de los paisanos de su vecindad, del mismo modo que lo hacían antes de formarse las Partidas; á menos que el caso sea de tal gravedad, y que no bastase el expresado auxilio, deberán valerse de la Milicia honrada, sin que pretexten las Justicias y Gefes de la Milicia de que esta no tiene armas por haber pasado á las Partidas de Guerrilla los que las tenían, pues está mandado por S. M. que la Milicia honrada debe vestirse y armarse á sus expensas; y quando ni uno ni otro fuese competente, se valdrán de las Partidas honradas de Guerrilla, para que unida su fuerza á la Milicia, paisanos y Alguaciles, formen la competente para resistir al objeto que la motive.

ARTICULO 10 - Teniendo en consideración el extraordinario servicio que las Partidas honradas de Guerrilla están haciendo en la persecución y aprehensión de desertores, ladrones, contrabandistas, y toda clase de malhechores, como igualmente de los rateros, que con sus rapiñas atalan los frutos del campo, cuyo particular servicio reporta una conocida utilidad á los vecinos de sus propios Pueblos, y á todo el Estado, es preciso aliviarles de alguna carga concejil, en recompensa de hacer

mas servicio que los demás vecinos; por lo que quedan sujetos los individuos de las Partidas de Guerrilla á la carga de alojamientos, bagajes y repartos pecuniarios como los demás vecinos, y quedan libres de pasar pliegos, hacer rondas con la Justicia, composición de calles, y otros servicios que puedan ocurrirse, ó sea estilo en el Pueblo.

ARTICULO 11 - Siempre que las Partidas honradas de Guerrilla tengan que hacer ronda por dentro de su Pueblo, ha de ser precisamente con los Gefes de ellas, á lo menos uno de los dos, y no de otro modo, avisando antes de salir el Gefe que la haya de mandar al Alcalde, para evitar el encontrarse con la ronda de Justicia sin conocerse, y para mejor proceder acordarán entre ambas rondas una seña; pero si las Partidas salen al campo, no deben avisar á la Justicia, ni manifestar á los individuos de la propia Partida el objeto que tiene el Gefe en aquella salida, para cortar de raíz el abuso que han introducido algunos Gefes, de pretextar quando se les frustra alguna aprehensión, de que ha sido por infidencia de la Justicia, ó de alguno de los individuos de su Partida.

ARTICULO 12 - Sin embargo de que las Partidas honradas de Guerrilla es tropa Urbana lo mismo que la Milicia honrada, es cuerpo distinto, y con Gefes separados, cuyo servicio en tiempo de paz y guerra es como el de la tropa ligera, y por esta razón debe estar absolutamente el cuerpo de Guerrillas independiente del de la Milicia, que sirve como de tropa reglada, que guarda formación y evoluciones: pero los Gefes de las Partidas y los individuos de ellas guardarán el respeto que corresponde á los Oficiales de Milicias, como se verifica en el ejército entre los diferentes regimientos, del mismo modo que lo harán los Oficiales de la Milicia con los de las Partidas; bien entendido, que los Sargentos de la Milicia, Cabos y Voluntarios, tratarán á los Gefes de las Partidas honradas de Guerrilla con el respeto que se debe como á Oficiales de otro cuerpo, cuyo carácter es el de su clase.

ARTICULO 13 - Para proporcionar á las Partidas honradas de Guerrilla los medios mas sencillos de imponerles en un perfecto conocimiento de las Instrucciones y órdenes que las dirigen, he nombrado varios Capellanes para este objeto, y nombraré, á fin de proporcionar á todas Capellanes de este cuerpo, para que expliquen, á lo menos una vez al mes en día de fiesta, las Instrucciones y órdenes, enterando con paciencia á los mas cortos de luces del sentido de ellas, exhortándoles al mismo tiempo al respeto y obediencia á las Autoridades legítimas, subordinación á sus Gefes y á las Justicias por su respeto, y para que consuelen espiritualmente á los individuos de este cuerpo en los trabajos y enfermedades.

ARTICULO 14 - Siempre que las Justicias tengan que llamar á algún individuo de las Partidas para declarar sobre alguna materia de sus Juzgados ú otro motivo legítimo, lo pedirán al Gefe de su Partida que lo mandará presentar, y de ningún modo lo llamará la Justicia en derechura, para evitar de que los guerrilleros se nieguen á obedecer, por no tener el debido permiso de su inmediato Gefe, que es lo que corresponde.

ARTICULO 15 - Si las Justicias tuviesen que proceder á la prisión de algún individuo de las Partidas, pedirán al Gefe de la del reo lo presente en la Casa Capitular á disposición de la Justicia, que lo hará sin oposición alguna, á menos que el delito fuese de tal crimen y gravedad que exigiese prenderle de pronto, que en este caso lo hará la Justicia; pero dando cuenta inmediatamente con testimonio del delito al Gefe de su Partida, para que me le remita, á fin de mandarle borrar de la Partida.

ARTICULO 16 - Siendo constante que los individuos de las Partidas honradas de Guerrilla son notoriamente honrados, y así lo han certificado las Justicias y Curas de sus Pueblos, no deben estar presos en las cárceles públicas; y quando den motivo para ello, dexan de tener la honradez que necesitan para servir en el cuerpo honrado de Guerrillas, por lo que deben ser excluidos de este cuerpo, por solo el hecho de haber estado con motivo en la cárcel pública; por cuya razón deben atinarse mucho las Justicias en tales prisiones, pues las castigaré con severidad si fuesen calumniosas.

ARTICULO 17 - Si alguno de los individuos de las Partidas honradas de Guerrilla se negase á cumplir la carga concejil que le corresponda por legítimo turno, de alojamiento, bagajes y

contribuciones, dará cuenta la Justicia al Gefe de la Partida para que lo arreste y haga cumplir por la primera vez, y por la segunda lo borrará de la Partida, y entregará á la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 18 - Quando algún individuo de la Milicia pase á las Partidas honradas de Guerrilla por tener arma propia, y prestarse al servicio activo de las Partidas, continuará en su compañía de Milicias, sin embargo de quedar alistado en la Guerrilla, hasta que el Ayudante particular de las Partidas de su distrito pase una nota al Capitán de la compañía á donde pertenezca el Miliciano, ó Milicianos, que han pasado á las Partidas honradas de Guerrilla, para que se les dé de baja en su compañía, y con esto se evitará el que algunos se rebasen de la Milicia, sin estar aprobados en las Partidas.

ARTICULO 19 - Los individuos de las Partidas honradas de Guerrilla usarán de las armas que por el Gobierno están permitidas á los Fusileros de este Reyno, como son: escopeta, aun quando no llegue á las quatro quartas, bayoneta, pistolas de charpa y canana, por ser indispensables para la persecución y aprehensión de ladrones y malhechores; y quando las Partidas se junten con sus Gefes contra los enemigos, usarán de toda clase de armas, ofensivas y defensivas.

ARTICULO 20 - Quando las Partidas honradas de Guerrilla estén de servicio gozan de todo el fuero militar, y por esta razón se les dará el alojamiento y bagajes que necesiten, pagándolos á los precios señalados por S. M., del mismo modo que deben pagar los comestibles que las Justicias les faciliten en el acto de sacarlos, por no tener este cuerpo fondos que puedan sufrir los cargos de los Pueblos donde los ocasionen.

Esta Instrucción, sin embargo que especifica por menor del modo que deben portarse las Partidas honradas de Guerrilla, la Milicia honrada y las Justicias en lo relativo á las Partidas, que se circulará á todas las Justicias del Reyno para que no aleguen ignorancia, á las que enterará el Escribano de Ayuntamiento cada vez que se mude el Gobierno, y en el primer día de su posesión, anotándolo en el libro del Ayuntamiento, no por esto quedan derogadas las anteriores Instrucciones de 20 de Febrero, 2 de Marzo y 11 de Mayo, que en nada se oponen á esta; en la inteligencia que qualquiera falta de cumplimiento que directa ó indirectamente se note en todo lo prevenido, ó en las mas leve parte de ello, castigaré con severidad á los contraventores.

Valencia 14 de Octubre de 1809.

José Caro

ANEXO VIII

BRIGADAS DE ZAPADORES Y ESCUADRAS DE INVÁLIDOS

TENIENDO DECLARADO S. M. la Suprema Junta Central en 28 de Noviembre del año pasado de 1808, que todos los habitantes de España con Soldados de la Patria, y no debiendo en su consecuencia haber en el Reyno de Valencia Individuo alguno que no tenga ocupación en defensa de ella (como está ya dispuesto en esta Capital) y lo desean con ansia todos los Pueblos del Reyno, que cada día manifiestan mas su decisión por la justa causa que defendemos, me ha parecido establecer en todos ellos la formación de Brigadas de Zapadores, y Escuadras de Inválidos de Paisanos, y dar la siguiente Instrucción, que para que llegue á noticia de todos deberá publicarse por Bando en los tres primeros días de fiesta inmediatos á su recibo, dándome cuenta las Justicias de haberlo verificado.

ARTÍCULO 1 - Los Ayudantes generales de las Partidas honradas de Guerrilla, procederán desde luego á la formación de Brigadas de Zapadores de veinte y cinco á cincuenta hombres, según la proporción de cada Pueblo de los de la Ayudantía general de su cargo, y en las Plazas lo verificarán con anuencia de sus Gobernadores.

ARTÍCULO 2 - Estas Brigadas deberán componerse de todos los Casados, Viudos y Solteros, que no sean de los Cuerpos de la Milicia, ó Partidas de Guerrilla, que no tengan menos de diez y seis años, y no lleguen á sesenta, para lo qual auxiliarán á los Ayudantes generales las Justicias, y los Comandantes y Gefes de la Milicia, dándoles las noticias que necesiten, y protegiendo la formación de este nuevo Cuerpo, y del de Inválidos.

ARTÍCULO 3 - No deben ser comprendidos en este alistamiento los Eclesiásticos Seculares y Regulares, pues unos y otros han sido ya, y serán destinados en adelante por quien está determinado.

ARTÍCULO 4 - Deben ser comprendidos en este alistamiento, y el de Inválidos aun los que tengan que salir fuera del Reyno por ser Caleseros, ó Arrieros, y para su tráfico; pero deberán repartirse con igualdad en las Brigadas de sus Pueblos, á fin de que quando estuvieren fuera de ellos no queden notablemente disminuidas.

ARTÍCULO 5 - Quando los jóvenes cumplan los diez y seis años deben ser agregados por las Justicias á las Brigadas de Zapadores de su Pueblo, y lo mismo qualquiera que se establezca de nuevo en él, á no ser que deba ser de la Milicia honrada, ó quiera y tenga las circunstancias para ser de las Partidas honradas de Guerrilla, sin que por esto se consideren exceptuados de la Quinta los que deban ser comprendidos en ella.

ARTÍCULO 6 - Si en el acto de la formación de Brigadas de Zapadores, y aun después de formadas, hubiere algunos Individuos de ellas que tuvieren las qualidades para ser de la Milicia, ó de las Partidas de Guerrilla, y quieren agregarse á alguno de estos dos Cuerpo, deberán ser admitidos en el que elijan.

ARTÍCULO 7 - Los Individuos de las Brigadas de Zapadores de las Plazas, podrán ser destinados también para sirvientes de Artillería en ellas, como asimismo los de los Pueblos inmediatos si los necesitaren los Gobernadores, y todos podrán aplicarse al mismo servicio quando fueren necesarios en los puntos donde haya Artillería.

ARTÍCULO 8 - Cuando sean convocados los Individuos de estas Brigadas, acudirán al parage que se les señale, con picos, hachas, azadas, y azadones, que son herramientas que tienen todos los Labradores; y estos, los Artesanos y los que no las tengan, llevarán espuelas de llenar, de que deberán estar provistos todos á sus costas.

ARTÍCULO 9 - De todos los que tuvieren sesenta años, ó pasaren de esta edad, y de los que estuvieren absolutamente inhábiles, formarán los Ayudantes generales en cada Pueblo una ó mas Esquadras de á diez hombres, poco mas ó menos, según el número de los de estas clases que hubiere en cada uno, los que tendrán en caso de invasión el destino de cuidar de los enfermos donde se les mande, ó de hacer hilas en el parage que se les destine, si solo para esto pudieran servir.

ARTÍCULO 10 - Los Individuos de los Cuerpos de Milicia honrada, Partidas honradas de Guerrilla, y Brigadas de Zapadores que cumplieren sesenta años, pasarán al de Inválidos, á no ser que quieran continuar en alguno de los primeros.

ARTÍCULO 11 - Las Brigadas de Zapadores, y Esquadras de Inválidos, estarán en lo perteneciente al servicio al cargo de las Justicias de los Pueblos hasta que se determine otra cosa, y estas participarán las novedades que ocurran en lo concerniente á él, al Ayudante general de su demarcación.

ARTÍCULO 12 - Para Que se verifiquen con mas prontitud estos alistamientos, podrán comisionar los Ayudantes generales á los Particulares, á las Justicias, ó á los Gefes, según lo tuvieren por conveniente, y me remitirán aquellos las listas con la separación correspondiente á la mayor brevedad, quedándose copia de ellas.

ARTÍCULO 13 - Las Justicias conservarán y entregarán á las nuevas, cada vez que se mude el Gobierno, las listas de las Brigadas de Zapadores, y Esquadras de Inválidos; añadiendo en ellas los Individuos que se agreguen, y rebasando los que mueran, á fin de que en qualquier tiempo puedan dar exactamente las noticias que se les pidan.

ARTÍCULO 14 - Cada Brigada de Zapadores debe tener un primero y segundo Cabo, que deberá nombrar la Justicia de entre los Regidores, que no fueren Oficiales de Milicia, ó Gefes de Partidas; y no habiéndolos, les nombrará de los mismos Individuos de las Brigadas que fueren más á propósito para que las manden.

ARTÍCULO 15 - Cada una de las Esquadras de Inválidos debe tener un Cabo, que nombrará la Justicia, de los más idóneos que la compongan.

ARTÍCULO 16 - La formación y organización de estos Cuerpos, baxo mis órdenes, la he encargado al Comendador Fr. D. Luis Rovira; pero sin embargo de esto, los sobres de los Oficios que se le pasen por los Ayudantes generales, ó qualesquiera otros, los dirigirán á mí; añadiendo la cláusula: *Para la Mayoría General de las Partidas honradas de Guerrilla*: y la misma se pondrá en los Oficios que se me pasen sobre este asunto.

Valencia 12 de Noviembre de 1809.

José Caro.

ANEXO IX

DEMOSTRACIÓN DEL MODO DE FABRICAR EL PAN GALLETA

La Galleta es una torta de la anchura de la palma de la mano, poco más o menos, de unas seis onzas de peso, con quatro o cinco agujeros en medio que la atraviesan hasta abaxo para que no levante como el pan, de una masa bastante dura y bien trabajada, cocida con bastante sosiego, colocada después sobre el horno o quartos que hay sobre ellos, y después puesta en un parage seco y que corran los vientos, de donde sale ya seca como una piedra, y quebradiza como un vidrio, y hasta entonces no se puede llamar Pan Galleta.

Para esto primeramente se debe proporcionar la mitad de la harina de trigo Xexa, y la otra mitad de cualquiera otro trigo regular, y si no hubiese proporción también se puede hacer por entero de trigo fuerte.

La masa debe ser bastante dura y muy bien trabajada; tanto, que quede muy suave y con lustre, pues de no hacerlo así saldrá esta llena de burujones.

Después de amasada se irá partiendo en unos pedazos regulares que un hombre los pueda trabajar y manosearlos bien hasta dexarlos como una manteca, y después los tomará el que irá partiendo los pedazos regulares para cada galleta, que tomándolos los demás y haciendo las tortas las irán colocando sobre las tablas, y otro las irá punzando quando vayan a entrar en el horno, en donde no se meterán hasta que no esté la masa buena.

El horno debe estar muy fuerte para que las pueda cocer con sosiego, y no arrebatadamente que queden blandas como el pan; y del horno se pasarán al quarto que hay sobre él, donde se tendrán veinte y quatro o treinta horas hasta que acaben de echar la poca humedad que les quedaba dentro, y de allí se colocarán en una sala o aposento que esté en alto, donde no haya humedad alguna y corran bien los vientos, de cuyo parage pueden salir para donde sean menester.

Deben ser de peso de seis onzas cada una después de secas, para que venga bien a tres en ración a cada Soldado, que son diez y ocho onzas castellanas.

Valencia, 15 de octubre de 1809.

ANEXO X

MUERTOS EN LA ACCIÓN DEL 9 DE MARZO DE 1810¹

- Agustí Francisco, Bernardo (Natural de Almassora)
- Alba, Pascual (Vecino de Castellón)
- Albiol y Breva, Ramón (Natural y vecino de Castellón) Primer Teniente de la 3ª Compañía del 1^{er} Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Alonso, Antonio (Vecino de Castellón) (Concedida dote a su huérfana) Voluntario de la 5ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Alonso, Tomás (Vecino de Castellón)
- Antonio, Fray, Capuchino (Natural de Rafelbuñol y vecino de Castellón)
- Añols, Vicente (Vecino de Castellón)
- Arambul, Antonio
- Arnau, Pascual (Vecino de Castellón) Cabo Segundo de la 2ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Balado, Gerónimo (Vecino de Castellón)
- Ballester Peñizuelo, Pasqual (Natural de Almassora)
- Bastardo, Miguel (Natural de Almassora)
- Benedito, Nicolás (Vecino de Castellón)
- Blasco, Tomás (Vecino de Castellón) Voluntario de la 2ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Blasco, Vicente, cerero (Vecino de Castellón)
- Breva Giménez, Cristóbal, menor (Vecino de Castellón)
- Breva, Francisco (Vecino de Castellón) Voluntario de la 1ª Compañía del 1^{er} Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Campos, Manuel (Vecino de Castellón)
- Castany Gorris, Juan Bautista (Natural de Onda y vecino de Almassora)
- Caudet, José
- Cercos, Francisco (De Vila-real)
- Cervera, de la plaza Nueva (Vecino de Castellón)
- Clarós, Vicente
- Delago, Vicente (Vecino de Castellón)
- El confitero de la plaza Mayor (Natural de Castellón)
- Ferrer Ventura, Francisco, aboticario (Natural de Arañuel y vecino de Almassora)
- Fraga, Manuel (Natural de Almassora)
- Gabriel, Fray (De Castellón)
- Galí Clausell, Vicente (Natural de Almassora)
- Gallent, Juan (Vecino de Castellón)
- García Prades, Manuel (Vecino de Vila-real)
- Gascó Ayxa, Juan Bautista (Natural de Almassora)
- Gascón, Cristóbal
- Gaset, Marcelino (Vecino de Castellón) Sargento de la 5ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Gil, Francisco (Vecino de Castellón)
- Ginares, José

¹ Debo dejar constancia de mi agradecimiento a Manuel Rodríguez Velasco por la colaboración prestada para la elaboración de esta relación.

- Giral, Jaime (Vecino de Castellón)
- Giral, Nicolás
- Gomis Ferrando, José (Vecino de Almassora) (Concedida dote a su huérfana)
- González Lloscos, Manuel (Natural de Alcora y vecino de Almassora)
- Gozalbo, Vicente
- Granchel, Pedro
- Guiralt, Vicente (Vecino de Castellón)
- Hernández, Antonio (Vecino de Castellón) Voluntario de la 4ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Hidalgo Galí, Juan Bautista (Natural de Almassora)
- Just Clausell, Joaquín (Natural de Almassora)
- Linares, José (Vecino de Castellón)
- Llansola, Bautista
- Llau, Pascual
- Marcelino (Vecino de Castellón)
- March, Joaquín (Vecino de Castellón)
- Mariano, el Carretero (De Castellón)
- Marqués, José (Vecino de Castellón)
- Martí, Miguel (Natural y vecino de Castellón)
- Martí Vidal, Joseph, pescador (Natural de Almassora)
- Mas, Manuel (Vecino de Castellón)
- Mas, Miguel
- Melián Beltrán, Joaquín (Natural de Almassora)
- Minguillón, Fray Miguel (Vecino de Castellón)
- Miragall Grancha, Mateo (Natural de Valencia y vecino de Almassora)
- Miralles Morales, Joseph, soldado del Regimiento de Caro (Natural de Almassora)
- Molina Fuster, José
- Moliner, Pascual
- Mondragón, Mateo (Natural de Eslida y vecino de Vila-real en las Alquerías)
- Monroig, José
- Montañés, Elías. Sargento Segundo de la 4ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Nogués, Lorenzo (Vecino de Castellón)
- Ortíz, Joaquín (Vecino de Castellón)
- Pastor Corell, José (Vecino de Castellón)
- Pepe, el Coto, de Vila-real
- Pérez, Pedro, carretero (Vecino de Castellón) Voluntario de la 1ª Compañía del 1º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Peris, Mosen Juan (Vecino de Castellón)
- Peris, Miguel (Vecino de Castellón)
- Peris, Fray Tomás, dominico (Vecino de Castellón)
- Petit, Bartolomé (De Vila-real)
- Ribera Galí, Bautista (Natural de Almassora)
- Ribes, José (Vecino de Castellón)
- Rochera, Bautista (Vecino de Castellón) (Concedida dote a su huérfana) Cabo Segundo de la 2ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Ros, hijo de Carlets del pés de la plaza Mayor (Natural de Castellón)
- Ros, Antonio (Vecino de Castellón)
- Ros y Palavicino, Mariano (Natural y vecino de Castellón) Capitán de la 3ª Compañía del 1º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Royo, Manuel, sastre (Vecino de Castellón) Soldado de la 5ª Compañía del 4º Batallón de Milicias Honradas de Castellón
- Rubí, José
- Rubio, Vicente (Vecino de Castellón)

ANEXO XI

Intimidación al Gobernador de Morella el 16 de julio de 1810

Señor Comandante del Castillo de Morella: A vista del modo inaudito y contrario a las leyes de la guerra con que fue recibido por vuestros puestos avanzados el parlamentario que os envié el día 6 de este mes, había resuelto no volver a haceros ni admitir proposición alguna, por mas apurada que me constase fuese vuestra situación, siendo mi animo haceros sufrir una suerte muy dura; pero habiendo llegado a entender que aquel desmán de vuestros soldados no fue efecto de disposición vuestra, sino de su propia ignorancia, y que habéis tratado bien a los paisanos que quedaron encerrados en el castillo, y continuáis haciendo lo mismo con los soldados españoles que hallasteis curándose de sus heridas en esta villa a vuestra entrada en ella, he variado de resolución; y antes que llegue el caso de no poderos ofrecer por mi parte ni de admitir de la vuestra condición alguna que os pueda ser favorable, os intimo la rendición, y os ofrezco tener con vos y con la tropa que mandáis todas las consideraciones que exigen el honor y la humanidad. Para vuestro gobierno no omitiré deciros que no podéis fundar esperanza alguna de ser socorrido, pues que para poderlo ser, seria necesario que el ejército francés que esta delante de Tortosa abandonase su empresa de poner sitio a aquella plaza, y vos podéis calcular muy bien a qual de los dos objetos dará vuestro General en Gefe la preferencia. Además de esto debo haceros saber, que si dais lugar a que corra sangre en la toma del castillo, como habrá de suceder, si en el término de 24 horas no os entregáis con vuestra guarnición, no debéis esperar ninguna consideración, ni me seria dado en tal caso poderla tener con vos, ni con vuestra tropa, aun quando quisiera. Concediéndos 24 horas de término para darme vuestra respuesta, os hago ver la seguridad que tengo de que no podéis ser socorrido, y lo poco que en todo caso me impondrían las fuerzas en cualquier número que fuesen, que con este objeto pudiesen enviar vuestros Generales. Como Militar que conoce la guerra no se os puede ocultar, que siendo tan débiles vuestras fuerzas, y tan pocos vuestros recursos, no podéis fundar esperanza de prolongar vuestra defensa; y que habiendo cumplido ya con el deber que os impone vuestro cargo, una obstinación da vuestra parte en no querer rendiros, no podrá menos de atraer sobre vos las consecuencias del furor del soldado vencedor indignado. Espero vuestra respuesta, y quedo con toda consideración. Sr. Comandante. El General O-Donojú.

Contestación del Gobernador del Castillo de Morella.

En el Castillo de Morella a 16 de Julio año de 1810.

El Gobernador del Castillo al Señor General de División O-Donojú. Sr. General; si el parlamentario del 6 del corriente fue maltratado, ha sido a pesar mío, conociendo yo muy bien las leyes de la guerra. Vuestros heridos y enfermos, que se hallan en el castillo, serán tratados y cuidados como los nuestros; tal es la humanidad y el carácter francés. Por lo respectivo a la proposición que me hacéis, Señor General, para rendirme, me hallo con bastante fuerza, y con demasiados medios de defensa para poder adherir a ella. Tengo el honor de ser, Sr. General, con respeto, vuestro mas humilde servidor. El Gobernador del Castillo de Morella. Quisin.

ANEXO XII

Lista de la Compañía de Milicianos Urbanos de Villa-Real

Capitán

1^{er} Teniente

2^o Teniente

Alférez

Sargento 1^o - Miguel Molina Safont

Sargentos 2^{os} - Joaquín Rochera Serrano y Pascual Ferrer Tellols

Cabos 1^{os} - Pablo Amposta Soler, Josef Cabedo Almela, Francisco Soriano Ais y Juan Llop Ortí

Cabos 2^{os} - Josef Nacher Serrano, Pascual Burillo Rius, Jaime Llop Carda y Cristóbal Girona Arrufat

Soldados Urbanos – Joseph Cifre Cerizuelo, Vicente Arnal Mulet, Pascual Notari Cabedo, Josef Gil Aparici, Joaquín Serrano Escuder, Vicente Nebot Galindo, Pascual Benet Menero, Josep Gorrís Cortes, Josep Rambla Castany, Pascual Rochera Monfort, Vicente Herrero Alberich, Agustín Barrue Moles, Lorenzo Amposta Peris, Salvador Manrique Sans, Vicente Cubero Cerizuelo, Joaquín Sebastia Seglar, Pedro Almela Candau, Bartolomé Almela Marco, Vicente Rochera Monfort, Francisco Notari Planes, Segismundo Notari Planes, Josef Almela Jordá, Juan Canos Gascó, Ramón Rambla Casany, Domingo Girona Nebot, Josef Almela Ferrer, Pedro Gil Cubero, Pascual Rochera Monfort, Pascual Nebot Nacher, Pascual Gil Cantabella, Pascual Cantabella Villarreal, Vicente Marco Cubero, Pascual Añó Ballester, Josef Martín Pascual, Lorenzo Gil Manrique, Joaquín Nebot Gil, Manuel Cubero Sebastia, Vicente Miro Cochera, Vicente Almela Marco, Manuel Gil Llorens, Josef Broch, Pascual Mansanet Nacher, Francisco Centelles, Miguel Cabedo Martí, Vicente Broc Cabedo, Joaquín Cubero Sebastia, Antonio Martí Cubero, Pascual Rubert Meneu, Antonio Vicent Peris, Joaquín Moner Melchor, Antonio Rubert Llop, Pedro Roca Mansano, Josef Vicent y Peris, Vicente Rochera de Joaquín, Josef Chesa Barrue, Josef Colonques Blasco, Manuel Petit Carda, Blas Batalla Cueva, Manuel Ferrer Cantabella, Agustín Albiol Nebot, Antonio Renau Gil, Pascual Pitarc Cantabella, Manuel Candau Bernat, Josef Jordá Petit, Jaime Exea Pitarch, Juan Sancho Peset, Pascual Monfort Ayet, Pascual Vilar Gil, Pascual Girona Carda, Josef Vidal Montoliu, Bautista Albiol, Francisco Rubert Llop, Lorenzo Broch Costa, Vicente Martín Serrano, Josef Vidal Andreu, Blas Pseudo Rubert, Martín Costa Gorrís, Vicente Ortis Cochera, Miguel Carda Martí, Domingo Mundina Cabedo, Bautista Tellos Renau, Manuel Fortuño Mansano, Pascual Ortells Moreno, Antonio Soriano Vicent, Pedro Fortuño Mansano, Manuel Seglar Almela, Josef Rubert Llop, Josef Tirado Vidal, Vicente Petit Amposta.

Lista de las 17 plazas de Milicianos Urbanos de la Villa de Villa-Real correspondientes a la
Compañía de Burriana

Cabo 1^o - Josef Ayet y Dufaura

Cabo 2^o - Josef Bonet Menero

Soldados - Pascual Balaguer Sabater, Manuel Borrillo Serrano, Manuel Miralles Broc, Pascual Carratala Salvo, Francisco Menero Barrachina, Vicente Ripolles Gil, Josef Jordá Ripolles, Antonio Amoros Sancho, Pascual Arrufat Puigbert, Pascual Canos de Vicente, Pascual Ferrer Planes, Mariano Vilanoba Fandos, Mariano Rochera Villarreal, Josef Pascual Cabrera

ANEXO XIII

TOMA DE OROPESA DEL REY

Parte del capitán Eyre del navío inglés Magnífico, al capitán general D. Joaquín Blake. Traducción.

A bordo del navío de S. M. B. el Magnífico, en las aguas de Valencia á 14 de octubre de 1811.-
 “Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E., que conforme á sus deseos me dirigí con los 3 cañoneros que se sirvió poner á mis órdenes, hacia Oropesa, á cuya altura llegué en la tarde del 11 del corriente, y llegado, supe que el castillo, cuyo socorro era el objeto principal que V. E. se había propuesto, se había rendido el día anterior. La torre de vigía, situada a la orilla del mar, conservaba aún el pabellón español; pero el enemigo estaba construyendo dentro del tiro de fusil una batería considerable de piezas gruesas, que rompió el fuego al amanecer del día siguiente. En atención al poco viento que hacía por la mañana temprano, empezaron los cañoneros por dirigirse á tierra; y mantener un fuego de flanco y destructor contra las obras enemigas. Inmediatamente que se levantó la brisa, me acerqué con el *Magnífico*, y di fondo lo más próximo á tierra que me fue posible, mandando al mismo tiempo á los cañoneros y á 2 botes de este navío que se dirigiesen á la punta mas próxima á la torre, y sacasen la guarnición: y tengo el gusto de decir á V. E. que toda ella, compuesta de 2 oficiales y 85 soldados, se ha embarcado con felicidad. Me tomo la libertad de asegurar á V. E. que el oficial que mandaba en la torre, D. Juan José Campillo, hizo cuanto un español bizarro y leal podía hacer en la situación en que se hallaba. Había desechado con resolución la intimación que le habían hecho los enemigos, aunque en aquel momento no tenia esperanza alguna de socorro; y á pesar de haber caído en manos de aquellos el pueblo y el castillo, mantuvo un vivo fuego contra su batería, y cuando se trató de salvar la guarnición, fue el último que salió de la torre, y el ultimo que se embarcó.- Tengo el honor de ser de V. E. su muy atento servidor. Firmado. Jorge Eyre.

Parte del teniente D. Juan José Campillo al mismo.

“Excmo. Sr.: Desde el 30 el setiembre último quedó cortada la comunicación del castillo de Oropesa y la torre del mar inmediata, que estaba á mi cargo; ocupando el enemigo el pueblo, las alturas y llanos de la costa. Hasta el día 10 del corriente dirigimos los fuegos de uno y otro fuerte á la destrucción de las casas que aspilleraban y formaban batería en una de ellas. El día 2 mandé al teniente del regimiento infantería de Saboya, D. Saturnino García, á hacer reconocimiento de una casa y huerta contigua á la torre, y este valeroso oficial, despreciando todo riesgo, se aproximó al enemigo en términos, que llamó la atención de toda la división francesa: pero viendo yo que baxaba una columna por los Garroferos, emboscada, le mandé orden para que se retirara. Lo executó con orden y serenidad, sin dexar de hacer fuego, llamándolos á tiro de cañón; y viéndolos en disposición, mandé hacer fuego con el cañón de á 4 cargado de metralla, que derribó 6 franceses en la playa, sin tener por nuestra parte mas que un soldado levemente contuso.

El 10 al amanecer principió el fuego el enemigo contra el castillo, primero con dos cañones de á 24 y un obús, y luego advertí descargas de 4 cañones. A cosa de las 2 de la tarde del mismo día, puso el castillo bandera blanca, y á las 3 acercándose los enemigos á la puerta y pie de sus murallas, observé que iban recogiendo sables y otros efectos que su gobernador arrojaba por una ventana, y sucesivamente tomaron posesión de dicho fuerte. Inmediatamente pasó á la torre de mi cargo un coronel francés, acompañado del capitán D. Lorenzo Barberán, ya prisionero, á quien mandé recibir con las formalidades de guerra, y me habló en la forma siguiente:

“De orden de mi general conde Suchet digo á V. que si no se entrega esta torre sin resistencia, será su guarnición pasada á cuchillo, y que colocará 3 piezas de á 24 con un obús para batirla; y advierte dicho mi general, que debe V. hacerlo en virtud de estar baxo las órdenes del gobernador del castillo, y ofrecerle tan honrosa capitulación como la que aquel ha hecho.”

Concluida su narración, le contesté: “Dirá V. á su general que ya dexo de estar baxo las órdenes de aquel gobernador: que obro por mi solo, y por consiguiente no me hallo en disposición de entregar el fuerte, y que no me intimidan amenazas.”

Seguidamente baxaron sus compañías de zapadores, y colocándose á la espalda del cerro de S. José, contiguo á la expresada torre, principiaron á abrir camino, y á construir la batería, sin bastar á impedirlo los fuegos de cañón, que se hacían, sin embargo de estar roto enteramente el exe de la cureña del de 18.

A las 4 de la tarde del 11, asomó un navío con algunas lanchas, y á las señales que les hice se acercaron y tiraron algunos tiros. A las 7 de aquella noche atacó el enemigo la torre, repitiendo las voces de *á la bayoneta*, pero yo celoso en oponerme á sus designios, colocando la tropa en sus respectivos puntos, los desalojé en breve rato del reducto del aljibe y de toda la circunferencia con el vivo fuego de fusil, granadas de mano y piedras que mande tirar.

A las 8 vino una lancha con recado del comandante del navío, y su enviado me dixo, que si no me hallaba en estado de defensa, podía embarcarme con la guarnición: á quien contesté, que me hallaba en estado de defensa con el auxilio de los buques. Al amanecer del 12, ya tenía el enemigo colocada su artillería, compuesta de 2 cañones de á 24 y un obús, y principió su fuego, á que no pude contestar por la inutilidad de la cureña, y estar el cañón de á 4 en otra dirección. Pero el vivo fuego de fusil, que duró 5 horas, los detuvo algún tiempo, y creo que les causó bastante daño, hasta que todas estas armas quedaron inútiles; lo que me obligó á tratar de salvar la guarnición, que lo deseaba mas que á mi mismo. Imploré de un nuevo el auxilio del navío; acudió con sus lanchas y botes, y con vivo fuego sostuvieron la salida de la tropa y embarque, que fue á las 10 y media.

Hubo un artillero muerto, el sargento de esta arma contuso, un granadero de Saboya gravemente herido, y dos del mismo cuerpo prisioneros: he presentado en esta plaza un sargento, y cabo y 15 soldados de artillería; un teniente, un sargento, 3 cabos y 52 soldados de Saboya.

De todo lo que doy parte á V. E. para su conocimiento.- Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 15 de octubre de 1811. Excmo. Sr. Firmado. Juan José Campillo.

Parte del comandante de los Faluchos de guerra

Al Excmo. Señor capitán general del segundo y tercer ejército da parte el comandante de la división de faluchos del Grao de Valencia, que en el instante que recibí la orden de V. E. del 9 que se me entregó en la madrugada del 10 en la mar, restituyéndome á Valencia; en la misma mañana pasé al navío ingles el Magnífico, surto en el Grao de Murviedro, á ponerme á las órdenes de su comandante según se me tenia prevenido. El comandante de la obusera núm. 9 me hizo presente, se hallaba en estado de no tener el falcamento, lo que hizo presente á dicho comandante, y determinó quedarse en el fondeadero, y que yo con mi división siguiese los movimientos de su navío hasta llegar al destino de Oropesa, lo que verificamos dando fondo el 11 al anochecer, y en cuyo instante pasé al expresado navío, y su comandante me hizo saber, se había concluido nuestra comisión respecto á que el castillo de Oropesa se había rendido la tarde del 10. El gobernador de la torre del Rey pasó un oficio al comandante del navío diciéndole su estado, y con presencia de éste determinó dicho comandante que yo le pasara un oficio ó le hiciese saber á la voz tenia al pie de la torre las lanchas de los Faluchos y una escampavía por si no estaba en estado de sostenerse y podía embarcarse con su tropa. No fue posible recibir el oficio, pero se le enteró á la voz, y contestó no podía efectuar al embarcarse, y que aun estaba en estado de poder defenderse con nuestros auxilios; y para no aventurar la comisión mandé á mi piloto D. Bruno de Exea, tanto para enterar al gobernador, quanto para averiguar la situación de las obras del enemigo, lo que fue impracticable por la obscuridad de la noche, y se restituyó á bordo, siéndome imposible por la dicha obscuridad batir á los enemigos. Toda esta noche pasó la torre haciendo fuego de fusilería, y al amanecer del 12 rompió el enemigo el fuego contra la torre con cañones de grueso calibre. En el momento me dirigí con los tres Faluchos á la parte del E. de la torre por si me era dable flanquear su batería, la que hallé estaba cubierta por un montecillo y punta saliente que mira á la playa, sin embargo en el momento rompí el fuego como á tiros de metralla, y sin duda debía de incomodar al enemigo el fuego de la división, pues era mas que pausado el que hacían á la torre, y como á cosa de hora y media pusieron los enemigos entre unas peñas dos cañones que nos batían, por lo que varié de situación para burlar sus fuegos. Como á las 8 y tres cuartos de la mañana dio la vela el navío en vuelta de tierra, y me mandó la orden con un oficial, que me dirigiese con la división al mismo frente

de la torre, y me situase lo mas próximo que fuera posible para proteger el embarco de la guarnición de la expresada, lo verifiqué á menos de tiro de fusil, y el navío dio fondo, y en el momento rompió el fuego, haciendo lo mismo la división, con cuya protección fueron á tierra los botes ingleses armados, lanchas de los Faluchos y la escampavía, y logramos que á las 10 y tres cuartos estuviese á nuestros bordos la guarnición de la torre. Durante este embarco no dexaron los enemigos hacerla fuego, y á poco viendo que no le contestaba, infirieron la operación, y avanzó una columna como de unos 300, y aun alcanzaron éstos poder batir á un bote inglés que conducía la última tropa y á mi Falucho que me mantuve para sostenerlo, los que me batieron por mas de media hora, sin recibir mas daño que 10 o 12 balazos en la vela, uno en un remo y otro en un candelero. Luego que ví al bote inglés libre de los fuegos del enemigo, me hice para fuera, y uniéndome con mi división, fuí enterado no habían tenido ninguna desgracia, como asimismo la gente que conducían, que en toda componen 63 hombres del regimiento de infantería de Saboya, de artillería y uno del infante D. Carlos. Heridos de estos levemente un sargento de artillería y dos soldados. Ignoro el número de los que conduce el navío; cuyo comandante nos ha hecho ver cuanto se interesa en nuestra defensa y son dignos del mayor elogio los oficiales que mandaban sus botes, pues á pesar del mucho fuego que los enemigos hacían con la fusilería, consiguieron el embarcar en sus botes la mayor parte de la guarnición.

Después de haberse puesto el navío á la vela para el Grao de Valencia, lo efectué yo también con mi división, dando fondo en dicho punto á las 7 de la noche.

Falucho Valeroso al ancla en la rada de Valencia á 13 de Octubre de 1811.- José Colmenares.

ANEXO XIV

TOMA DE PEÑÍSCOLA

Intimidación presentada por los franceses para la rendición del Castillo de Peñíscola.

“Benicarló 16 Enero 1812. Sr. Gobernador:

El Sr. Mariscal Conde Suchet, Comandante en Gefe del Exército victorioso de Aragón, me manda proponer a VS^a el rendir la Plaza de Peñíscola, bajo las condiciones siguientes:

Se concederá seguridad y salvo conducto para la persona de VS^a y sus propiedades ó un empleo conforme a su grado al servicio de S. M. C, ó bien la libertad de retirarse á Cádiz.

Las mismas ventaxas se conceden á los oficiales, sargentos, y cabos; y á todos y cada uno de los soldados é individuos de esa Guarnición, se les dexa la obción de retirarse á sus casas, ó el tomar partido en el Exército Español al servicio de S. M. C.

Se aseguran a todos los habitantes en general, y á cada uno en particular sus propiedades, y el olvido de todo lo pasado, qualquiera que haya sido su opinión, ó la parte mas ó menos grande que haya tomado en esta guerra, a todas las autoridades se les conservan sus empleos: Enfin procurese VS^a con una pronta adhesión á propuestas tan ventajosas, el dulce consuelo de evitar las desgracias de esos habitantes, la destrucción de las propiedades, y la muerte cierta de tantas gentes estimables y victimas seguras de un falso punto de honor.

En el caso de que estas propuestas favorables á VS^a, á su Guarnición, y á los vecinos, no fuesen admitidos contra la esperanza de S. E. el Sr. Mariscal, estoi autorizado á declarar a VS^a, que ninguna especie de capitulación será concedida ni a la Guarnición ni á los habitantes, y que se seguirá la confiscación de todos los Bienes.

El S^{or} General Blake, Presidente de la Nación Española, que con un Exército de Veinte Mil Hombres, y una población numerosa y armada, ha cedido, á pesar de sus obstinados esfuerzos, a la ley del vencedor, pone el alma y el carácter de SS^a a cubierto de toda reprehension y remordimientos, pues que habrá evitado la efusión de sangre.

Me complazco en persuadirme S^{or} Gobernador, VS^a no titubeará de ningún modo en acceder a la Ley de las circunstancias desgraciadas en que se halla, quedando esa Plaza desamparada y reducida á si misma.

Aprovecho con gusto esta ocasión, S^{or} Gobernador, para renovar a VS^a la perfecta consideración con que quedo y tengo el honor de saludarle.

Ronfort.

P. S.

Un pronto bombardeo vivo y continuo se verificará en caso de negativa.

Al Sr. Dn. Pedro García Navarro”.

Respuesta de Pedro García Navarro

“Señor Gov^o: Esta Plaza con mis desvelos la he hecho inexpugnable, la Guarnición aspira llena de entusiasmo á emular las glorias de Zaragoza y de Gerona. El paysanaje celoso de merecer bien de la Patria se ha quedado para participar de nuestras glorias: Sr. Gov^o tengo víveres en abundancia y aviso a las Esquadras Inglesas para que solicite quanto se me ofresca y por fin yo soy tan fiero en conservar mi honor sin mancilla, que si no tuviese mas alternativas que la muerte o el sacrificio del pundonor preferiría no una sino ciento que me amenazasen. Ocupaos S^o Gov^o en el sitio de esta Plaza, mientras mis compañeros Lacy, Eroles y Sanfield se ocupan en el de Tarragona y unos y otros damos al mundo nuevos exemplos de admirar. Os saludo con el mayor respeto = El Gov^o de la Plaza de Peñíscola = Pedro García Navarro”.

Capitulación del Fuerte y Plaza de Peñíscola

El Gobernador y la Junta Militar de la Plaza de Peñíscola, persuadidos de que los verdaderos españoles son aquellos, que uniéndose al Rey José Napoleón, procuran hacer menos infeliz su desgraciada patria, ofrecen entregar la plaza con las condiciones siguientes:

1ª. La guarnición de la plaza no se considerará como prisionera de guerra, y todos sus individuos tendrán la libertad de retirarse adonde quieran por mar ó por tierra.

Respuesta. La guarnición de Peñíscola saldrá de la plaza con los honores de la guerra, rendirá las armas fuera de la fortificación: los oficiales conservarán sus armas y los soldados sus mochilas. Los oficiales, sargentos y soldados serán libres de entrar en sus familias, o de tomar servicio en España en las tropas de S.M.C.

2ª. Se respetarán no solamente las propiedades de los militares, sino tambien las de los habitantes, los cuales no deberán pagar contribución alguna, ni ser perseguidos por sus opiniones durante la actual guerra.

Respuesta. Concedido.

3ª. Todas las Autoridades civiles y militares conservarán sus empleos respectivos, porque como según el artículo 1º todos los que lo quieran tendrán libertad para salir de la plaza; los que se quedaren en ella, deben considerarse adictos á los principios explicados arriba.

Respuesta. Concedido, en quanto los individuos de las Autoridades civiles y militares posean las qualidades propias de los empleos ocupados.

4ª. Esa Capitulación será ratificada por S.E. el Señor Mariscal del Imperio, y doce hras después de haberse concluido, las tropas francesas tomarán posesión de la plaza.

Respuesta. Se consiente en este artículo, y la aprobación del Señor Mariscal Comandante en Gefe del Ejército queda aplicada desde ahora, para que esta Capitulación se execute sin demora, ó para que no aceptándose así, se comience el fuego.

5ª Mientras se ejecuten las disposiciones, que prescribe el artículo antecedente, las tropas sitiadoras no podrán adelantar sus trabajos, y estas y las sitiadas ocuparán las mismas posiciones que tienen actualmente; bien entendido que la menor infracción á este capitulo deberá bastar para que se comiencen las hostilidades.

Respuesta. Es superfluo responder á este artículo.

Peñíscola 2 de Febrero de 1812 – Como Presidente – Firmado – *D. Pedro García Navarro.*

El General de División, Conde del Imperio, Comandante el sitio – Firmado *Severoli.*

Aprobada por el Mariscal Comandante en Gefe el Ejército de Aragón – Firmado – *Conde Suchet.*

Esta Capitulación se executó el día 4 al medio dia, y todos sus artículos se han observado con el mayor orden. Los oficiales y todos los militares de la guarnición han recibido pasaportes, y se han ido libremente á sus casas.

Cartas intercambiadas entre Suchet y García Navarro.

La 1ª de Suchet á Pedro García Navarro, gobernador de Peñíscola, dice así:

“Valencia 2 de febrero de 1812. = Respondo á la proposición de capitulación que hicísteis al general conde de Severoli, y he determinado aceptar la base principal, porque veo con gusto que vos y la junta militar conserváis los principios de todos los buenos españoles. Prometo, pues, trataros de manera que os haga ver la distinción que me merece la junta militar, justamente enemiga del ministerio ingles. Autorizo al general de división conde de Severoli para recibiros y permitiros, lo mismo que á vuestros oficiales, ir á Valencia, Tortosa, ó adonde mas les conviniere. Conozco perfectamente vuestra posición actual, por haber dado en mis manos un aporción de vuestras cartas dirigidas al general Mahí”.

La 2ª del brigadier Pedro García Navarro á Suchet, dice así:

“Peñíscola 3 de febrero de 1812. = Señor mariscal; me es muy satisfactoria la carta de V. E., y solo deseo ocasiones de mostraros la sinceridad de los principios que he manifestado. He seguido con zelo, y aun diré que con furor; el partido que creí justo; pero ahora que reconozco la necesidad de unirme á nuestro rey, y de hacer nuestro país menos desdichado, ofrezco serviros con el mismo entusiasmo. V. E. puede estar seguro de mí. La entrega de un fuerte castillo con provisiones, y con todo lo necesario para defenderse mucho tiempo, servirá de entero convencimiento, y como segura garantía de mis promesas. Os saludo con el mayor respeto”.

ANEXO XV

BRIGADAS DE ACÉMILAS Y COMPAÑÍAS DE ESCOPETEROS

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha de 10 de Setiembre último se sirvió remitirme el siguiente.

REGLAMENTO PROVISIONAL

QUE LA REGENCIA DEL REYNO HA TENIDO Á BIEN MANDAR SE observe para la formación, régimen y servicio de las brigadas de Acémilas en los ejércitos nacionales de operaciones.

- I.- Se formarán brigadas de 48 Acémilas cada una, numeradas aquellas desde primera hasta donde lleguen.
- II.- Las Acémilas estarán reseñadas, y en la tabla izquierda del cuello se les pondrá la marca del número de la brigada á que pertenezca.
- III.- Cada brigada tendrá un capataz con el sueldo de 500 reales al mes, y 24 mozos a razón de uno por cada dos Acémilas.
- IV.- La brigada se dividirá en tres secciones ó tandas, al cargo cada una de estas del mozo de más confianza elegido por el capataz.
- V.- Para la primera formación de las brigadas se aprovecharán las Acémilas que se hallen en actual servicio en los ejércitos; y para completar el número de las que faltan se exigirán del país por reparto equitativo, pagándose por cada una diez y seis reales diarios, siendo de cuenta del dueño su manutención y la del mozo que la cuide, si bien se arregla el número de estos como queda dicho á razón de uno por cada dos Acémilas: también será de cuenta del dueño el entretenimiento del aparejo, cuerdas y arreos correspondientes.
- VI.- Las Acémilas de este modo habidas se irán reemplazando por el método económico que se expresa en el artículo siguiente.
- VII.- Todo individuo comprendido en los alistamientos para el reemplazo de los ejércitos que se presente á servir en las brigadas con dos Acémilas, quedará exceptuado del servicio de armas, y se le abonarán ocho reales diarios par cada Acémila, y las correspondientes raciones de paja y cebada.
- VIII.- A proporción que se vayan organizando las brigadas se formarán estados triplicados de cada una, en que se expresen los nombres del capataz, mozos y número de Acémilas con sus reseñas, de los cuales conservará uno el Intendente del ejército, otro pasará á los oficios de cuenta y razón del mismo, y el tercero al Gefe de Estado Mayor.
- IX.- Cada división tendrá el número competente de Acémilas en proporción de su fuerza al respecto de 16 por cada batallón de infantería, 12 por cada regimiento de caballería, 8 por lo respectivo al ramo de hospital que le corresponde, 2 para su General, 1 para su Estado Mayor, y otra para el Ministerio de hacienda de ella.

X.- En cada división habrá igualmente á disposición de su Ministerio de hacienda las Acémilas que le correspondan al respecto de 42 para el transporte de tres días de pan y etapa para cada mil hombres, y 186 para igual data de cebada correspondiente á mil caballos.

XI.- Quedarán en el cuartel general á disposición del Intendente general del ejército bajo la dirección inmediata del Inspector de brigadas duplicado número de Acémilas que las que resulten necesarias en todas las divisiones del ejército según el artículo anterior, con el objeto de mantener la mitad ocupada constantemente en las conducciones de los víveres y provisiones desde los almacenes de retaguardia hasta el general que debe haber en el cuartel general, y la otra mitad destinada á transportar el almacén general en los movimientos espontáneos.

XII.- Así mismo habrá además en el cuartel general el número competente de Acémilas para destinar 4 al servicio del General en Gefe, 2 al Espato Mayor , 2 para la Sub-inspección de cada arma y 20 para la conducción de los papeles de los oficios de cuenta y razón, Tesorería, é Intendencia, enseres de hospitales, botica y demás atenciones extraordinarias que ocurran.

XIII.- En cada mes se pasará á todas las brigadas revista de presente por el inspector que el Intendente debe nombrar para la dirección inmediata de este ramo entre los comisarios de guerra más inteligentes del ejército; y dado caso que operen á distancia que no pueda éste recorrer, lo ejecutarán los Ministros de Hacienda de las divisiones donde estén destinadas, remitiendo las justificaciones al Inspector con arreglo á ordenanza para que este lo ejecute al Intendente en la misma forma.

XIV.- Habrá en el cuartel general un capataz mayor de brigadas con 12 mil reales de vellón anuales de sueldo subordinado en un todo al Inspector de ellas, por cuyo conducto serán obedecidas por los demás capataces particulares de las divisiones las órdenes del Inspector; siendo de su cuidado mantener la subordinación y orden en todo el cuerpo de las brigadas del ejército, dando parte al Inspector de los abusos ó defectos que note para la debida enmienda ó castigo.

XV.- El Inspector de brigadas entregará al Intendente todos los días, un estado que demuestre la ocupación en que se hallan las destinadas al transporte y conducción de víveres expresado en el artículo II de este Reglamento.

XVI.- El individuo de las brigadas que deserte perderá todos sus haberes vencidos y las Acémilas que tenga en las brigadas; y si fuere de los exceptuados del servicio de armas, como comprendido en los alistamientos, será tratado además como desertor.

XVII.- Los capataces usarán del uniforme de chaqueta y pantalón azul ó pardo, vuelta y cuello encarnado, chaleco de color, ó blanco, y las iniciales A. M. (Administración Militar) recortadas de paño azul en los extremos del cuello; y así los capataces como los mozos llevarán en el sombrero un escudo de hoja de lata en que estén grabadas las mismas iniciales, el nombre del ejército y número de la brigada, todo lo que será costeadado desde luego por los mismos ó á cuenta de sus haberes.

XVIII.- La primera Acémila de cada brigada llevará un banderín encarnado con igual inscripción recortada de paño azul.

XIX.- El General en Gefe del ejército, el Intendente general, y los demás Gefes subalternos militares y de hacienda quedarán responsables respectivamente, y en la parte que á cada uno toca de la ejecución y puntual cumplimiento de lo que previenen los artículos de este Reglamento.

XX.- Como la experiencia y las circunstancias han de dictar y exigir probablemente que se hagan algunas modificaciones ú alteraciones sustanciales en alguno ó en varios de los artículos de este Reglamento provisional, los Generales en Gefe quedan autorizados para hacerlas á propuesta de

los Intendentes generales, ó bien sea oyendo antes su dictamen sobre los puntos que los mismos Generales juzguen conveniente que se alteren; pero siempre dando cuenta al Gobierno para su aprobación y ulteriores resoluciones. =Cádiz, 31 de Agosto de 1811. = Juan O-Donóju. = Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Vich, 11 de Octubre de 1813. = Valentin Llover

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con oficio de 27 de noviembre del año próximo pasado, me ha dirigido ejemplares del reglamento parara la formación de partidas armadas con destino á perseguir los desertores y malhechores, cuyo tenor es el siguiente.

Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las Autoridades dirigen á la Regencia del Reyno en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas quadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la Península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formación de la Milicia Nacional, mandada establecer por el artículo 362 de la Constitución; y á consecuencia juzgó conveniente llamar, como lo executó en 30 de junio próximo pasado, la atención de las Cortes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido á bien autorizar al Gobierno, por su resolución de 15 de julio, no solo para establecer al efecto **Compañías de Escopeteros** voluntarios en los pueblos en donde convenga, según lo exija la necesidad y por el tiempo que fuere preciso; sino también para prescribirles las reglas, oportunas; y para invertir en tan importante objeto los caudales que sean necesarios; la Regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente celo por la prosperidad general, se ha servido aprobar y mandar observar el Reglamento siguiente;

- 1.- En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la población, y podrá fixarse, quando mas, en la razón de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consiguiente haya Ejército nacional de Operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad militar.
- 2.- Todos los individuos de estas partidas habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta, de municiones y de sable corto.
- 3.- En nada se distinguirán de los demás paisanos, ni estarán exentos del servicio militar, ni tendrán obligación alguna mientras no sean requeridos para alguna expedición ó fatiga por los Alcaldes ó por los respectivos Gefes, que se designarán.
- 4.- El Ayuntamiento, teniendo en consideración el precio de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los días en que se les emplee.
- 5.- Su principal destino será perseguir, aprehender y entregar á quien, corresponda los desertores y malhechores; conducir unos y otros adonde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remisión juzguen conveniente los Alcaldes.
- 6.- El Ayuntamiento, con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será más conveniente que toda sea puramente de infantería ó de caballería, o de entrambas armas.
- 7.- Si toda la fuerza fuere de infantería, ningún individuo de ella podrá hacer uso de caballerías en

las expediciones, á no ser el Comandante, donde lo hubiese.

8.- Si toda la fuerza, ó alguna sección de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el Ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas desechadas de la requisición militar, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo Ayuntamiento y el Gefe de la partida.

9.- Ninguno de los individuos tendrá mas haber que el asignado por cada uno de los días en que esté empleado: ninguno por consiguiente gozará de etapa ni de ración, ni de mas gages que la cuota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores, lo cual se distribuirá, cuando no tenga dueño conocido, entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehensión, en la misma proporción de sus diarias asignaciones.

10.- Cuando la partida no llegare á diez hombres será mandada por un cabo primero; pero si llegase ó excediese á ese número, cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo; cada veinte hombres, con sus correspondientes cuatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero; y dos ó mas patrullas de á veinte hombres, con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11.- La asignación de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la partida en una cuarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos; y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes: por manera que si por exemplo se asigna á cada individuo de la partida cuatro reales por cada día que esté empleado, se asignarán cinco reales á cada cabo segundo; ocho reales á cada cabo primero; y diez y seis reales á cada comandante.

12.- Si para cabos ó comandantes de estas partidas creyesen conveniente los Ayuntamientos valerse de algunos oficiales retirados, lo harán presente al Gefe político, el cual oficiando atentamente al Comandante militar de la Provincia, los empleará con su informe y beneplácito y se lo participará después, á fin de que dé las órdenes convenientes para que este servicio no perjudique á sus goces y exenciones.

13.- No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes de un cabo segundo efectivo ó nombrado en caso de necesidad por el Alcalde para una determinada expedición. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de gefe; y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él y obedecerán sus disposiciones.

14.- El Alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedición.

Los Alcaldes pondrán á disposición del Gefe político de la Provincia estas fuerzas siempre que sean requeridos para ello.

15.- Si conviniere que las partidas de dos o más pueblos obren unidas á un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

16.- Cuando la partida de un pueblo, ó alguna sección de ella persiguiendo malhechores ó contrabandistas, entrare en el término de otro pueblo de la misma ó de distinta Provincia; al llegar á este otro, se presentará á la justicia para continuar con su licencia, y aun con su auxilio si fuere necesario, la comisión. Los reos aprehendidos por las partidas en término extraño, serán entregados por ellas á los Jueces de las jurisdicciones respectivas.

17.- Las asignaciones que hayan de pagarse á los individuos de las partidas por los días que estén empleados, se satisfarán por de pronto del fondo de Propios, debiendo estos ser reintegrados después por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó á extraños.

18.- Los particulares que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos individuos de las partidas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del Alcalde, y satisfaciendo á los que se empleen en este servicio una mitad más de lo que les pagaría el Ayuntamiento.

19.- Si algún individuo de partida se inutilizase enteramente en alguna acción, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignación que le correspondía por cada uno de los días de fatiga.

20.- De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distinguen en este servicio, dará el Ayuntamiento noticia circunstanciada al Gefe político, á fin de que dando este cuenta de ello al Gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporción á sus méritos.

21.- Cuando dos individuos y el cabo de un piquete juzguen necesaria la separación de alguno de sus camaradas, lo harán presente al Ayuntamiento, el cual si estimase justa la solicitud, lo separará de aquel piquele, y no lo incorporará á otro sin que tres individuos de este y su cabo segundo presten su consentimiento.

22.- Todas estas disposiciones deberán ser provisionales é interinas, y solo hasta tanto que se presente á las Cortes la Ordenanza ó Reglamento para la organización de la milicia nacional, con arreglo á lo prescrito en el artículo 362 de la Constitución.

Isla de León 26 de Noviembre de 1813.= Juan Álvarez Guerra. *Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Vich 5 de Enero de 1814 - Valentín Llozer.*

ANEXO XVI

REGLAMENTO PROVISIONAL QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DEPÓSITO GENERAL DE INSTRUCCIÓN DE LA INFANTERÍA DEL EJÉRCITO

Artículo 1º - Por ahora y hasta que el Excmo. Sr. General en jefe determine otra cosa, se establecerá en la villa de Castellón de la Plana.

Artículo 2º - Deberá constar de un Comandante principal que nombrará S. E. de la clase de gefes; de un segundo que elegirá el Subinspector de dicha arma, de la de capitanes; de dos Ayudantes a consulta del Comandante principal y con aprobación del mismo Subinspector, de la clase de tenientes; de dos Brigadas, que lo serán dos sargentos primeros; de dos Capellanes, que nombrará el Teniente Vicario del Ejército; de dos Cirujanos, que elegirá el Cirujano mayor del mismo, con aprobación del Subinspector; de dos Tambores mayores, unos de los cuales deberá poseer la instrucción necesaria para enseñar los cornetas para las compañías de cazadores y batallones de tropas ligeras, y si no hubiese de esta clase se buscará un músico para ello, pues es indispensable; y de un maestro armero, todos de la clase de agregados, pues en el mero hecho de destinarse al depósito, han de considerarse como tales, particularmente no teniendo despacho de propietario.

Artículos 3º - El Subinspector dará la orden para que cada cuerpo nombre un oficial de cualquiera clase que sea, dos sargentos primeros o segundos de los que tengan agregados, y además cuatro soldados, cuyos individuos, todos unidos deberán pasar al mencionado depósito para desempeñar las funciones que se les prescriban; mas este nombramiento se hará en aquellos cuerpos a quienes se les destinen quintos.

Artículo 4º - Será cuidado de los gefes respectivos, que dichos individuos vayan provistos en el mejor modo posible de armamento y vestuario; y así mismo de una olla de campaña y menaje correspondiente, de cuyos enseres reintegrará al cuerpo el Comandante del depósito al mes siguiente de su percibo, y de los cuales dará a aquel recibo.

Artículo 5º - El Intendente del ejército nombrará un Comisario para que cuide del ramo de subsistencias, pase las revistas mensuales, e intervenga en las filiaciones que se formen a los reclutas por los respectivo a su presentación.

Artículo 6º - Si ocurriese que algunos cuerpos no se hallen con el suficiente número de oficiales y sargentos agregados para mandar al depósito el que señala el artículo 3º, dispondrá el subinspector lo suplan los que lo tengan sobrantes.

Artículo 7º - La tropa armada, que desde luego ha de reunirse al depósito, estará acuartelada, formará sus respectivos ranchos, y conservará indispensablemente una guardia de prevención.

Artículo 8º - Los quintos o dispersos que se reciban deberán desde el día en que queden filiados reunirse al mismo cuartel, u a otro si fuere preciso, aumentándose en este caso igual guardia para evitar la desertión, y afianzar el orden que debe reinar en todos.

Artículo 9º - El Comandante del depósito, y por consecuencia todos los individuos que lo componen, dependerán del Subinspector de infantería, de quien aquel recibirá las órdenes convenientes en igual forma que sucede en los regimientos.

Artículo 10º - De los oficiales que se destinen al depósito se elegirá uno de la clase de subalternos para habilitado, haciéndose en la parte respectiva según previene la ordenanza.

Artículo 11º - El Gefe del E. M. dispondrá lo conveniente para que se facilite el vestuario y armamento que vayan necesitando los individuos del depósito semejante al que usen los regimientos a que pertenecen.

Artículo 12º - El Comandante del depósito dirigirá al Subinspector toda clase de instancias que le presenten los individuos de él, correspondientes al servicio en el depósito, pues las demás las dirigirá cada uno por los respectivos gefes de su cuerpo, como también los papeles mensuales, en la forma que lo ejecutan los gefes de los cuerpos.

Artículo 13º - De los tambores que estén consultados para inválidos, o de los que no hagan notable falta en los cuerpos, serán destinados al depósito los que determine el Subinspector, y estos individuos llevarán sus respectivas caxas de guerra con la calidad que se indica en el artículo 4º para los menages.

ANEXO XVII

Reconocimiento e inventario de la Plaza de Peñíscola hecho el día 12 de Mayo de 1814

Las inmediaciones del frente de tierra se hallan defendidas por una inundación motivada con haber contenido el desagüe del pantano y acequia, con una palizada construida con estacas clavadas, y dos diques de arena revestidos de tablas y fajos de cañas.

Al extremo del dique de la parte del Cerro se ha construido un pequeño rediente con pipas; detrás de estos diques y palizada se ha hecho un reducto grande con pipas, gazones y arena de cuatro varas de ancho, y capaz de contener 40 hombres: En el arrecife hay arruinados varios barcos mercantes.

Entre la Batería de Fernando 7º y del Maset está en la parte exterior el muelle en donde se ha hecho un plataforma para un cañón de campaña, y se ha encontrado un deposito de piedra yeso.

Entre la Preciosa y Batería de S^{ta} Maria se han construido dos espaldones para la comunicación hasta los barcos.

La fuente que esta al pie de la Batería de S^{ta} Maria está arruinada por algunos balazos; é igualmente el caballo de frisa y palizada que está bajo la muralla de San Vicente. El rastrillo de la Preciosa, la palizada y la mayor parte de las cañoneras están muy destruidas, así como las paredes que cubren y sostienen la rampa de la entrada. Se ha colocado un rastrillo en la revuelta de la subida, la contraescarpa del foso bajo el flanco de la Batería del olvido ha sido arruinada, la escarpa de la cortina en la unión con dicho flanco ha sufrido mucho por los balazos como también el muro que corona esta cortina. Los dos rastrillos han sido algo arruinados y recompuestos. Delante del primero se ha hecho una estacada con anclas de diferentes buques. Entre estos dos rastrillos hay un blindaje empezado. La pared aspillerada del rastrillo de la Preciosa ha sido reforzada con tierra y pipas.

La fachada de la Puerta de la entrada a la Plaza está algo deteriorada por las bombas, por lo demás se halla en el mismo estado que antes, igualmente el cuerpo de Guardia y puerta interior en esta última hay un blindaje. Debajo de la bóveda de la entrada hay un tinglado para alojamiento de la tropa y un cuarto para un oficial. Encima de la puerta quedan las ruinas de una Batería destruida por el fuego de la línea; el Cuerpo de Guardia del oficial ha quedado arruinado por la explosión en el castillo el 22 de Febrero pasado. Detrás de la muralla de la cortina se ha edificado una banqueta de piedra seca. En la Batería del olvido ó 1ª de Napoleón la parte del repuesto de pólvora que mira al frente de tierra esta muy destruida, lo están igualmente los merlones por la parte exterior, pero por la interior están recompuestos y reforzados en gran parte con barriles, sacos de tierra y fajos de cañas. Las 6 cañoneras de esta Batería tienen protegidas todas sus bocas con blindas y vigas de particulares: el rastrillo, la pared inmediata y el Cuerpo de guardia están enteramente destruidos

Los merlones de la 2ª Batería de Napoleón o del Maset están bastante deteriorados y recompuestos con piedra seca, sacos de tierra y fajos de caña: la Barbeta que mira al mar ha sido reforzada y se han construido las dos caras de la cañonera y un través hacia la derecha de pipas y barriles llenos de tierra.

Hacia la parte más cubierta de tierra y en los extremos de la bóveda entre las baterías 2ª y 3ª hay blindajes construidos de maderos de las casas, hay otros dos junto al almacén de la sal: la pared que rodea todo este muro esta muy arruinada por los balazos.

En la Batería de Fernando 7^o ó 3^a de Napoleón las dos cañoneras de tierra se ha sustituido una sola de grande anchura construida de tierra y barriles, así como el refuerzo que se ha hecho en la parte del mar.

Las 2 hoyas para contener la leña se han cubierto con un cobertizo de vigas, estiércol y tierra. La entrada interior de estas hoyas está tapiada con tierra y piedra, la boca de la bóveda que cubre la entrada de estas está protegida por blindas y vigas. El techo del grande almacén de pólvora está algo deteriorado por diferentes bombas, granadas y la puerta está cubierta con blindas, y gruesos maderos y sobrepuestos sacos de tierra. La ventana está rellena de yeso.

En las Baterías de Benicarló se ha reforzado la barbata y construido a la derecha un través de cajones llenos de tierra.

En la batería alta se ha levantado con sacos á tierra parte del parapeto y se han construido á su entrada dos traveses revestidos de piedra seca y en el uno de ellos se ha abierto una cañonera revestida con barriles: la zona que esta al extremo de esta batería está derribada por la parte del mar por una bomba.

La escalera que sube al castillo esta bastante arruinada por las bombas. Entre las murallas del castillo y el escarpado del mar hay dos escaleras grandes de madera que suben al castillo. En este mismo sitio se ha suprimido la entrada del almacén num^o 8 y se ha restablecido la comunicación interior.

La escalera del Papa Luna esta arruinada desde el puente levadizo hasta el mar. El terraplén y parapetos de la Batería del Castillo están destruidos por las bombas, y se ha construido un espaldón de piedra seca y una plataforma con dirección á la batería del cerro. La escalera que baja al almacén de pólvora num^o 7 está arruinada por las bombas: se reconoce sobre este almacén la recomposición que se ha hecho á causa de las bombas y la puerta de otro almacén esta cubierta con blindas, gruesos maderos, tierra y piedra.

El rastrillo de la batería del Ros ó San Jayme esta arruinado por las bombas.

En la batería alta del Albufera ó del Príncipe el Cuerpo de Guardia ha sido destruido enteramente: junto á el hay un blindaje empezado a reforzarse con tierra y piedra seca. En el parapeto se han construido merlones con barriles y sacos el rastrillo parte de las explanadas y el parapeto está destruido por las bombas.

En la batería baja del Albufera ó Baluarte el parapeto se ha levantado como el anterior y en medio de esta Batería se ha construido un espaldón de piedra seca.

En la Plazuela del Bufador hay un blindaje para la tropa al que se tapa por una escalera fuerte de madera.

En la torre del Bufador no se ha mudado nada: la entrada de la bóveda debajo de ella está tapada por tres hiladas de blindas y vigas viejas y se ha sobrepuesto tierra y piedras.

Sobre la Batería del Rey de Roma ó del Papa Luna se ha construido un grande espaldón revestido de buena mazonería, y á mas otros dos espaldones hechos de pipas; en suma la Batería del Papa Luna ha sido recompuesta con piedra seca, barriles pipas y fajos de cañas, detrás de la torre se ha construido un espaldón de piedra seca donde se ha colocado un obús; diferentes pedazos y espaldones de esta Batería han sido arruinados por algunos balazos. La torre de Luna ha sido rodeada de una pared y una garita que quedan en buen estado.

A la derecha de esta última Batería se encuentra una pequeña bóveda que se empezó a reformar para hacer un Cuerpo de Guardia. El cuerpo de Guardia actual es una casa junto a la muralla rellena de tierra hasta el nivel del terraplén dispuesta interiormente para este objeto.

La muralla de S^{ta} Ana ha sufrido poco, la Batería id. queda un poco destruida una de sus cañoneras ha sido recompuesta con barriles, tierra y fajos de cañas: la muralla antigua está un poco destruida, por los balazos. La parte interior está socabada en toda su longitud.

La subida que se construyó nuevamente detrás de la Batería de S^{ta} Ana esta intacta. La Fuente se ha deteriorado algún tanto por una bomba, y junto á la parte de donde se saca el agua esta cubierta con blindas y maderas. La fuente de debajo la Batería de S^{ta} Ana y su entrada esta como anteriormente.

Se ha empezado una puerta para cerrar la entrada á la Plaza de S^{ta} Maria.

El calabozo está en buen estado, junto á el hay un blindaje de blindas y maderos, y alrededor de toda La Plaza hay otros de maderos viejos, y una escalera fuerte para subir á la Batería de S^{ta} Maria.

La puerta de S^{ta} Maria se ha mazizado; las antiguas bóvedas debajo la Batería altas, parte se han llenado de tierra y parte se han mazizado excepto la mitad de una que se ha conservado para

repuesto de pólvora, su entrada está protegida, por un blindaje y piedra seca, el Cuerpo de Guardia que esta á su entrada ha sido reforzada por la parte que mira á la línea.

Se ha hecho una grande cortadura entre las baterías de S^{ta} Maria y S^{ta} Ana revestida de buena mazonería; la muralla exterior se ha conservado aunque esta bastante arruinada por la parte superior, sobre esta cortadura se ha colocado un puente de madera. El parapeto de la Batería baja de S^{ta} Maria se ha destruido por el fuego de la línea, e igualmente la garita que estaba en el ángulo; los merlones de la Batería alta de S^{ta} Maria han sufrido bastante ya del tiro de las piezas, ya por los balazos; han sido recompuestos con sacos y pipas, llenas de tierra; á la izquierda se ha construido un grueso espaldón de piedra y á la derecha un través para cubrir el flanco.

Se ha empezado á hacer la cortadura de Sⁿ Vicente sobre la puerta de S^{ta} Maria: se pasa de un lado á otro por un puente de madera, y la pared aspillerada esta enteramente destruida y lo mismo sucede con la mayor parte del parapeto de la Muralla y otra Batería de San Vicente que ha sido recompuesto algún tanto, la parte de Muralla que está junto al horno se ha reforzado con tierra. La entrada del horno y la de la Plazuela de la entrada a la ciudad esta defendida con traveses de piedra seca. El techo del horno esta reforzado con dos órdenes de maderos viejos, bien unidos, y sobrecargado de tierra y estiércol de una vara de espesor. Este techo para la parte interior esta sostenido con gruesos pies derechos con sus cruceros también se ha edificado un camaranchón para enfriar el pan, por lo demás, esta como antes.

El almacén de pólvora numº 14 bajo la Iglesia Parroquial tiene su entrada protegida con un blindaje de piedra seca y tierra además su bóveda está reforzada de dos órdenes de maderos bien unidos y tierra encima. El techo de la Iglesia esta arruinado; junto á la puerta principal hay un gran blindaje formado con tablas.

El Parque de Ingenieros junto á la Virgen Ermitana se ve destruido enteramente.

El horno de la Prob^{on} que esta junto a esta se incendió y sus paredes están enteramente destruidas; ha sucedido poco mas ó menos con todas las casas particulares que servían de almacenes de víveres y forrajes, á pesar de haber procurado reforzarlas.

Las Calles que no servían de comunicación quedan llenas de escombros en las Casas inmediatas que han sido destruidas por las bombas.

En la Plaza de la Ermitana se ha hecho un espaldón de piedra seca para colocar una pieza de 24.

En el Cementerio hay otra Batería para dos piezas; pero estas dos Baterías han sido muy arruinadas por las bombas, como también todo el terreno alrededor de dicha Iglesia.

Toda la parte del Castillo desde la puerta de la entrada hasta la Iglesia de la Ermitana ha sido arruinada por la Batería del cerro que ha abierto dos trechas sobre el ángulo achaflanado del Castillo, la una contra el grande Cuartel que se había habilitado para almacén, y la otra contra la bóveda que servía de Hospital, todas las almenas del Castillo están destruidas, á excepción de las que están junto al hasta bandera. La 1ª puerta de la entrada del castillo está muy deteriorada, é igualmente el grueso espaldón de piedra seca que se halla á la izquierda de la entrada. La torre de la izquierda junto á esta puerta tenia un repuesto de pólvora en la parte superior; el 22 de Febrero una bomba que voló el repuesto destruyó esta torre hasta la bóveda interior que esta sin embargo bastante arruinada; la bóveda superior sobre la 2ª puerta ha quedado destruida; la parte superior de la torre de la derecha está muy deteriorada, y una porción de la bóveda enteramente arruinada.

Los pies derechos de la bóveda del almacén de encima de la cisterna, están astillados y todos los alojamientos que no están debajo de bóveda de piedra están destruidos enteramente.

La 2ª puerta de la entrada y otras bóvedas que hay allí cerca se han conservado, se han hecho en ellas varios tinglados y en la puerta interior un fuerte blindaje. En la Plaza del Castillo hay un espaldón de maderos junto á las Cocinas otros dos grandes de piedra seca en los que se han empleado los escombros de la explosión.

Una escalera y puente de madera que sirven para subir á lo mas elevado del Castillo. Se han dos pisos en el grande cuartel que por la parte que mira á la brecha han sido arruinados: se ha construido un tinglado en lo interior de la Iglesia para colocar los enfermos, la puerta se ha cubierto con blindaje, y la ventana que mira al frente de tierra queda tapada con sacos de tierra igualmente se ha construido un Camaranchón en la pequeña bóveda, entre el hospital antiguo y la Iglesia, y la puerta tiene un blindaje de maderos viejos.

Hay 2 ventanas claraboyas en la escalera del almacén del vino en la que se ha construido un tinglado para la comodidad de la guarnición.

ANEXO XVIII

PROCLAMAS DE RONFORT

Aviso a los pueblos bajo la influencia del Frayle, Justicias y Cleros.

El Comandante de la Columna móvil contra el Frayle consiente en que los Alcaldes y demás Justicias den a este partidario sin facultades militares todas raciones, que él podía pedir para sus soldados privados de vestidos, de municiones de guerra y de valor; quiere más, aprueba dicho Comandante que se den del Frayle todos los informes posibles de su fuerza, de sus movimientos y proyectos.

Nada más natural conveniente y justo que aquella conducta; es menester ceder a la fuerza de las circunstancias.

El Frayle con una ley tan bárbara, inhumana y horrible corta las narices y orejas a los propios portadores de cartas para las Justicias. Si contra su esperanza uno de los propios enviados por dicho Comandante padece un trato tan feroz o el menor otro, hará pasar por las armas diez de los más próximos parientes de guerrilleros por un propio solo insultado.

El Frayle manda bajo pena de ahorcados a los vecinos que dejen abandonadas sus casas y moradas a la venida de tropas imperiales, y prohíbe el darles la menor ración. Aquella orden, que él no puede hacer ejecutar por falta de corazón y de talento, previene el Jefe de la Columna que hará quemar sin piedad todas las casas de lugares habiendo huido, y que hará fusilar a todos los que rehusasen enseñar los caminos y sendas de sus lugares e inmediaciones.

El Frayle, por un sistema digno de él, manda a sus soldados de desunirse a la venida de los franceses y de esparcirse y esconderse dentro de sus masías para substraerse a nuestra acometida. Se previene a los masoveros que se mande hacer de día y de noche visitas de todas las casas solas, y que todos los cobardes asesinos de caminos reales serán degollados, y las casas, en las cuales se encontrasen quemadas, si los masoveros o habitantes no han procurado declararlos a la autoridad.

Caerá sobre los Curas, Vicarios, Cleros, Alcaldes y Justicias encargados de la conservación de la quietud y felicidad de sus conciudadanos todo el odio que pudiera inspirar un sistema semejante.

Escojan Vmds. ahora entre la horca en que les amenaza el Frayle y el fuego, que va a consumir sus propiedades, si arrebatan la huida. Aquí tienen Vmds., desdichados paisanos, víctimas de su ceguedad, a donde les conduce el espíritu de vértigo de un cobarde, que no ha tenido corazón para defenderse, haciendo frente a 400 hombres con todas sus fuerzas reunidas y las más inexpugnables posiciones de un país, que él arrebató y no puede defender.

El Frayle tan sanguinario, que corta orejas y narices, asesina a los enfermos y viajeros, no debe dos veces consecutivas su salvación en el corto tiempo de cuatro horas sino a la velocidad de su caballo, abandonando cobardemente el lugar del Puerto a las dos horas de la mañana, y al de Rispal, donde pensaba estar con la más grande seguridad, a toda su guardia de a caballo, sus fieles y los que han sido bastante débiles para servirle.

En Vistabella, en su huida tan precipitada, ha dejado la lista de sus correspondientes y comprometido gran número de gentes de bien por este motivo.

Con sus cartas mismas se ha sabido dónde paraban sus almacenes en Mosqueruela, y que su modo de guerra adoptado era de desunirse en las masías y barrancos: los mismos medios le serán opuestos. Desgraciados los que en estos puntos serán encontrados.

Valientes gentes, cualquiera que sea su opinión combaten bajo jefes que los deben enseñar cualesquiera verdades militares y civiles. Los cobardes y tunantes solamente se enriquecen a costa de los paisanos; los abandonan y todo lo sacrifican a sus intereses.

El presente aviso ha de publicarse con tambor o trompa por los Alcaldes en persona, y en la Iglesias por los Vicarios mayores, o en caso de su ausencia, por el más inmediato a ellos en autoridad en su Iglesia, previniendo a los habitantes pacíficos que encontrarán protección para ellos, sus familias y casas y todo respecto en la comisión encargada de aniquilar al Frayle.

El Teniente Coronel Comandante de la Columna investido de los poderes de Su Exc^a mi Señor el Mariscal Duque de Albufera.- Ronfort.- Castellón 25 Diciembre de 1812.

Proclama.

El Comandante de la Columna Móvil contra el Frayle previene a los habitantes de los países, que están aún influidos por este Jefe cobarde y vagabundo, que todos los guerrilleros de los pueblos de Castellón hasta la Senia y de la Senia a San Mateo, Cabanes y Villafamés han entregado sus armas y se han sometido. Sus padres y sus pretendidas les han sido devueltos tan pronto como han hecho su sumisión. Y no queda ninguna razón para que los de los pueblos de Castellón a Murviedro y de Alcora a Segorbe dejen de imitar su ejemplo y de apresurarse con una pronta sumisión a ahorrar a sus familias y a los hombres de bien la molestia de una restación. El Comandante previene que castigará severamente los pueblos, cuyos guerrilleros no se sometan a la llegada de sus tropas.

En atención a que S. Ex^a el Señor Mariscal Duque de Albufera ha recibido varias cartas de los militares napolitanos, que sirven con el Frayle, todas ellas dirigidas a conseguir el permiso de volver a entrar en el Ejército francés, S. Ex^a ha preferido ofrecerles más bien el perdón que una inflexible justicia. En su consecuencia ha autorizado al Comandante de la Columna e igualmente a todos los Jefes militares para recibirles con sus armas y concederles un indulto pleno y entero. Las bellas cualidades, que caracterizan el alma de S. Ex^a el Señor Mariscal, son el mejor garante de esta promesa. Así es que no queda razón ni excusa que alegar para dejar de volver a sus obligaciones y reintegrar enteramente la tranquilidad a tantos paisanos víctimas de tantos males, así que a tantos mozos errantes y vagamundos.

La presente será leída, publicada y fijada en todos los parajes acostumbrados a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Benicarló 24 Enero 1813.- El Jefe de Batallón, revestido de poderes de Su Ex^a el Sor. Mariscal, Ronfort.

Columna Volante contra el Frayle.

Las Justicias del margen tendrán cuidado que las tropas del Frayle no saquen ningún quinto, pues por cada uno que saque pagará mil pesetas de multa y las mujeres serán presas y llevadas presas a un fuerte, y si esta mi orden no se ejecutara, tomaré las providencias más rigurosas.

Trayguera 11 Marzo 1813.- El Jefe del Batallón Ronfort.

Nota.- El presente documento está escrito a dos columnas. En la primera se halla una proclama del Fraile y en la segunda la respuesta por parte de las autoridades francesas.

Soldados de la Patria

Ya hasta la misma Francia alzó el estandarte de la rebelión contra el tirano.

No quedará en breve en toda Europa un ángulo donde no resuene el dulce nombre de la libertad.

El ejército ruso avanza cual rayo sobre la ominosa Francia y arma de nuevo las naciones contra el opresor de los hombres.

Las brillantes tropas de nuestro mediodía desbaratan y escarmientan a ese Suchet.

No se oye en toda la Península sino el estruendo de nuestras armas.

Soldados de la Patria, si el amor a vuestras familias esforzó a presentar vuestros caballos, armas, uniformes y hasta vuestro Comandante conoce la aflicción, que entonces os agitaba, se lastima y condeule con vosotros, y en nombre del Gobierno Nacional os perdona.

Venid, valientes, ayudadme a echar de este Reyno a esa turba de ladrones y asesinos.

¡Qué mengua, gran Dios! ¡Qué oprobio para los valencianos, si no imitan los esfuerzos de las demás provincias de España, si están en cobarde apatía mientras sus hermanos los españoles les vindican el honor de esta Nación!

Yo os espero, yo os perdono, yo os amaré por más que hayáis estado entre las filas enemigas.

Volved con armas o sin ellas, que yo tengo armaros vuestras diestras, nada temáis. S. M., las Cortes os conceden el indulto.

Señores Curas, Alcaldes, Justicias, Ayuntamientos, ¿seremos solos los valencianos indolentes espectadores y el temor de esclavos será más poderoso que el amor a la Patria?

Valencianos, seamos libres o muramos. ¿Qué es nuestra vida sin libertad?

Campo de Venganza nacional. Cuartel General de Villahermosa 18 de Marzo de 1813. El Frayle.

Por copia conforme al original, que se publicará y fijará en los parajes acostumbrados. Morella 4 Abril 1813. Ronfort.

Respuesta

Columna móvil contra el Frayle.

La Francia y la Italia han dado voluntariamente al Imperio 500.000 hombres de Infantería y cien mil caballos.

El Austria, la Confederación del Rhin y aún la Prusia han redoblado sus contingentes, son libres y no hay tal anarquía.

Los rusos han sido detenidos delante de Dantzich, en donde 20.000 de ellos han sido puestos en huida, heridos o hechos prisioneros por una salida de la plaza, que tiene 40.000 hombres de guarnición. La ventaja, que han obtenido, la deben a los elementos solamente y no a sus armas. Felipe segundo tuvo la misma suerte en su desembarco en Inglaterra.

El Ejército del mediodía, triple en fuerzas al de Aragón, ha rehusado tres veces la batalla por su marcha retrógrada sobre Alicante, se ha confesado vencido.

La Península no conoce en su seno otros enemigos crueles sino los frayles de renca, donados y todos los que como él se enriquecen en el nombre y a expensas de la Patria oprimida.

Los soldados tienen mucho honor para servir a las órdenes de un Jefe fugitivo y vagabundo.

¿Cómo llamaremos a los que cortan las orejas a los propios, ahorcan a los guías, queman las casas de los parientes de los guerrilleros sumisos, y arrebatan bajo vanos pretextos sus más distinguidos conciudadanos?

Los valencianos conocen demasiado su interés para levantar el estandarte de la rebelión y saben bien que no los que más gritan son los que los defienden mejor.

Los soldados han reconocido demasiado tarde que debían avergonzarse de estar bajo el mando de un Jefe deshonorado y que no conoce otro modo de salvar su persona que un disfraz indigno de un hombre de guerra.

Las Cortes no han mandado el asesinato del convoy de Torreblanca, Oropesa o al menos así debemos creerlo.

Todas las gentes honradas tienen horror a tal lenguaje.

Los valencianos quieren vivir y no morir por el capricho de un frayle rabioso.

¿Dónde está este campo, como no sea el de los ahorcados de Zucayna, la puebla de Vistabella, etc. etc. etc.?

Soldados franceses, ¿será posible que un frayle imprudente, oprobio de su Nación, perjuro a Dios, invierta con la sangre de sus conciudadanos mutilados, fusilados, ahorcados, quemados y aprisionados por él se apropie impunemente el derecho exclusivo y bárbaro de insultar al mayor y más poderoso Monarca del orbe, a nuestro General y a sus soldados llenos de valor y estimados aún de sus enemigos? El frayle furibundo, que ha vomitado esta proclamación infame, se ha puesto él mismo fuera del derecho de gentes. Sus desgraciados soldados, arrancados a la fuerza, son más bien dignos de lástima que de castigo. Nosotros tendremos respeto a estas víctimas bajo las mismas consideraciones que para los soldados del General Villacampa, que hace la guerra con honor. Valencianos, leed y juzgad.

Ronfort.- Por copia, el Comandante de la plaza Bolldes.